



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVINO ROSAS ORDAZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre
Ma. Enriqueta Ordaz y de mi
tía Ma. Guadalupe Ordaz.

Con respeto y agradecimiento
para mi padre Silvino Rosas
Jiménez.

A MIS HERMANOS:

Ma. de Lourdes,
Ma. Enriqueta,
Ma. Aracelí,
Blanca Herlinda,
Jorge y
Verónica

A MI HIJO

Mauricio y a su Mamá:
Rosa María
Con amor intercedero

con cariño.

Como modesto homenaje a
la memoria de mi inolvidable
amigo:

Sr. Lic. Rubén Juárez Sánchez,
a quien prometí que el día
anehelado llegaría.

Con afecto a mis amigos:
Eduardo, Víctor, Federico,
Fernando y Gilberto.

Con agradecimiento a mis Maestros
Sr. Lic. Marcos Castillejos Escobar
y Esposa Lic. Minerva Cervantes de
Castillejos, cuyos certeros consejos
hicieron posible la elaboración de -
este trabajo.

A mis amigos y Compañeros
de la Generación 1989 de-
Abogados.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS:

	Pág.
1.- Roma.....	2
2.- España.....	4
3.- México Precortesiano.....	6
4.- Nueva España y México Independiente.....	10
5.- Código Penal de 1871.....	11
6.- Código Penal de 1929.....	16

CAPITULO II

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE:

1.- Código Penal de 1931.....	22
2.- Reforma del 30 de diciembre de 1952.....	26
3.- Reforma del 31 de diciembre de 1954.....	26
4.- Breve explicación de los conceptos contenidos en - los delitos en contra de la economía pública.....	31

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO
PENAL Y EL DELITO

1.- Noción del Derecho Penal.....	47
2.- Características del Derecho Penal.....	47
3.- Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.....	49

4.- Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.....	50
5.- Generalidades sobre el Delito.....	51
6.- La Escuela Clásica.....	52
7.- Escuela Positiva.....	53
8.- Noción Formal.....	55
9.- Noción Substancial.....	56

CAPITULO IV

LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1.- Definición Positiva.....	61
2.- Presupuestos del Delito.....	61
3.- La Conducta.....	62
4.- Clasificación en orden a la conducta.....	64
5.- Clasificación en orden al resultado.....	66
6.- Nexo o relación causal.....	67
7.- Aspecto negativo de la Conducta.....	67

CAPITULO V

LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

1.- El tipo.....	71
2.- La Tipicidad.....	73
3.- Elementos del Tipo a).- El Bien Jurídico Protegido - b.- El Objeto Material. c).- El Sujeto Activo d).- Su jeto Pasivo. e).- Medios Especificos de Comisión f).- Elementos Subjetivos g).- Referencias Temporales o Es paciales.....	75

	Pág.	ig.
4.- Clasificación del Delito Examen en Orden al Tipo:		
a).- Por su Composición b).- Por su Ordenación -		2
Metodológica c).- En razón de su Autonomía o Inde		
pendencia d).- Por su Formulación e).- Por el Re-		3
sultado d).- De Sujeto Común o Indiferente g).- --		
De Sujeto Especial o Determinado. h).- Por el Nú-		
mero de Sujetos.....	78	
5.- La Atipicidad.....	83	

CAPITULO VI

LA ANTIJURIDICIDAD

1.- La Antijuridicidad.....	87	
2.- Referencia del Concepto al Delito Descrito en el-		
Artículo 254 del Código Penal Vigente.....	89	
3.- Las Causas de Justificación: A).- Generalidades -		
B).- Formas Específicas de las Causas de Justifi-		
cación que se presentan en el Delito a Estudio...	90	

CAPITULO VII

LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

1.- La Imputabilidad.....	100	
2.- La Imputabilidad en el Delito Descrito en la Frac		

	Pág.
ción I del Artículo 253 del Código del Distrito.....	102
3.- La Inimputabilidad, sus causas: a).- Estados de Inconciencia (permanentes y transitorios); b).- El Miedo Grave y c).- La sordomudez.....	103

CAPITULO VIII:

LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD

1.- La Culpabilidad.....	110
2.- Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.....	111
3.- Formas de Culpabilidad: a).- El Dolo y sus Especies; b).- La Culpa y sus Especies.....	112
4.- Aplicación del Concepto de la Culpabilidad al delito en Estudio.....	118
5.- La Inculpabilidad.....	119
6.- Causas de Inculpabilidad: a).- El error; b).- La no-Exhibibilidad de otra Conducta; c).- El caso Fortuito..	120
7.- La Inculpabilidad Aplicada al Delito en Exámen.....	122
8.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	123

CAPITULO IX:

LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.- La Punibilidad.....	126
2.- La Punibilidad en el Delito Sujeto a Estudio.....	127

	Pág.
3.- Las excusas Absolutorias.....	128
4.- Excusas Absolutorias en el Delito a Estudio.....	129
5.- La Participación.....	129
6.- Iter Criminis del Delito examinado: a).- Concepto y- Fases. b).- El Iter Criminis del Delito Descrito en- la Fracción I del Artículo 253 del Código Penal del- Distrito.....	135
7.- Concurso de Delitos: a).- Delito Continuado b).- Acu- mulación.....	141
8.- La Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor	145
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	161

C A P I T U L O I :
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

SUMARIO: 1.- Roma 2.- España 3.- México Precortesiano
4.- Nueva España y México Independiente 5.-
Código Penal de 1871 6.- Código Penal de --
1929.

1.- Originalmente, encontramos regulados penalmente los actos económicos en el Derecho Romano y en él se hacía la división de los delitos en: Públicos o Privados, los delitos económicos encuadrados dentro de los crimina pública, los cuales abarcaban los actos "que atacaban directa o indirectamente el orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado" (1).

Existía en Roma un tribunal encargado de conocer y castigar los delitos económicos, así también una serie de normas que los regulaban. Conforme a la Ley cualquier ciudadano tenía el derecho de ser parte acusadora, aunque de hecho solo los altos personajes denunciaron estos delitos ante los tribunales.

Basándose en Tito Livio, Ihering (2) nos dice que "en la época republicana en Roma, el acaparamiento de granos se perseguía criminalmente, ya que estos estaban considerados como la base de la alimentación del pueblo romano, quedando este hecho catalogado como crimina pública".

En el Digesto se consideraron delitos al monopolio, a la retención y al encarecimiento de las sustancias, imponiéndoselas a los culpables una sanción pecunaria, como se desprende de la Ley Julia de Annona Lib. 48 tit.12, la cual expresa que "nada se haga contra el abasto que pueda perjudicarlo o encarecerlo, directa o indirectamente y por lo mismo

se prohíbe el monopolio, y que alguna persona retenga la embarcación, recua o carretería que traiga provisiones imponiendo penas pecunarias y otras correspondientes a los reos, para cuya acusación se habilita hasta el inhábil para otras, como el esclavo". (3)

Durante el Imperio volvemos a encontrar actos económicos penalmente sancionados, cuando en el gobierno de -- Diocleciano (285 a 305 A.D.C.) (4) se publicó un edicto en -- el año de 301 A.D.C. por el cual se castigó penalmente la -- violación de los siguientes actos: "la tasa del salario de los jornaleros; la fijación de un precio máximo para toda -- mercancía puesta en renta, el no acaparamiento y especulación con las mercancías". El desacato a lo ordenado por el edicto se castigó con la pena de muerte que se ejecutaba -- igualmente en el comerciante que vendía a un precio superior al fijado por la Ley, como al comprador que aceptaba pagar -- ese precio (5).

En el Código Teodosiano existen otros actos económicos considerados como delitos como se comprueba con las siguientes leyes transcritas y comentadas por Antonio Xavier Pérez y López "De Monopolios, Lib. 4 Tit. 59. Los mercaderes, menestrales y artesanos que hacen entre sí pactos, ligas y -- convenios para estancar los géneros y manufacturas, hacerlo -- subir al precio que su insaciable codicia desea, y obligará -- a los compradores a acudir forzosamente a sus tinidas, cometen el delito que llamamos monopolio. De acuerdo con el de-

recho Romano, se castigaba con pena de deportación y confiscación de bienes. Se castigaban con el mayor rigor las ligas y los monopolios de los mercaderes, que se juntan y unen para encarecer y ocultar los géneros, de modo que la aparente y fingida carestía los haga elevar a un precio exorbitante, y ellos puedan adquirir grandes riquezas. Lib.10 Tit. 27 Ut nemini liceat in emptione specierum se excusare de manera - vito comie. En los casos de una extrema necesidad, en los que la nación o el pueblo carecen del alimento, o de las cosas precisas para el sustento de la vida..., se prohibirá — bajo rigurosas penas toda aquella extracción de aquellas cosas de que se padece escasez, y aún a las personas que tienen privilegio para extraerlas". (6)

Los delitos que hemos mencionado antes atentaban directamente contra el orden público y en ellos se dan todas las características que los tratadistas de Derecho Romano encuentran en los delitos públicos: De ahí que se piensa que el genio jurista de los romanos en los crimina pública es donde alcanzó mayor altura el Derecho Penal, sin que deje de criticárseles la división en lo que respecta a los delictiva privada que los romanos no lograron separar totalmente del derecho civil.

2.- En España hasta el siglo VIII A.D.C., "encontramos actos económicos sancionados penalmente, siendo el primero el de las asociaciones de mercaderes que tenían control de las mercancías en un círculo cerrado, con el fin de-

obtener una elevación en el precio de las mismas, este hecho perjudicial en forma vital para la sociedad, fué considerado así por las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", ya que - constituía un acto delictuoso sancionado gravemente". (?)

Más tarde a los miembros y asociaciones que monopolizan el comercio, se les aplicaban una pena corporal que quedaba al arbitrio del rey, según lo establecía el Ordenamiento Real en el Lib. 8 Tit. ii ley 4: "Se anulan y dan por ninguna cualesquier cofradía, Liga y ayuntamientos..., y los que hicieren lo contrario pierdan la tierra y merced que tuvieran del Rey; y si fuere ciudadano de cualquier pueblo - pierda sus bienes para la Real Cámara y el cuerpo esté a la Real Merced". (8)

En la nueva Recopilación, cuyo objetivo fué terminar con la anarquía reinante en la legislación española ordenándola debidamente, encontramos diversos delitos económicos: "la reventa en determinados lugares, la venta de un producto de mala calidad por parte de un comerciante, así como otros actos delictuosos considerados graves en atención a la mercancía sobre la que recaen. Estos últimos actos estaban contenidos en las siguientes leyes "Lib. 5 Tit. 14 Ley I... Ninguno compre en la Corte, ni cinco leguas al contorno manda alguna para revender, pena de 60 azotes, compre ahí para revender pan cocido la cebada y avena no se revenden... el vino se revenda... so dicha pena...Ley V.- Al regatón que en la Corte vende vino aguado le den 50 azotes por cada vez.... Ley VII.- No se compren carnes vivas para revenderlas en las

mismas ferias y rastros donde las compran, pena de destierro del Reyno por 5 años, y de haber perdido todo el ganado que así compraren, y la mitad de sus bienes para Cámara Juez y denunciador". (9)

3.- El derecho de los aztecas que fué el que se aplicó fundamentalmente en la parte central de nuestro territorio aunque con algunas modificaciones producidas como consecuencia del contacto que tenía con otros reinos, este derecho estableció en los mercados, tribunales especiales para todo lo relacionado con el comercio; entre los actos que dichos tribunales juzgaban, existió uno que podemos considerar como delito económico, el cual Clavijero nos lo narra en los siguientes términos: "El que en el mercado variaba las medidas establecidas por los magistrados, era reo de felonía y ajusticiado sin tardanza en el mismo lugar". (10)

Hubo también una acción delictiva que lesionaba en forma vital a la comunidad, en su economía, como lo fué la destrucción de las siembras, considerado como uno de los delitos más graves en el Derecho Penal de los aztecas. Francisco González de la Vega tratando sobre este derecho nos dice "Entre las principales figuras delictivas pueden citarse: homicidio lesiones, destrucciones, robo, destrucción de las siembras" (11). La pena impuesta al que cometiera este acto delictuoso debió ser sumamente cruel como todas las penas de este Derecho, entre las cuales podemos mencionar: la esclavitud, el cortar o quemar el cabello, destruir la casa al culpable, cortarle las orejas, privarlo de la vida etc.

Es un problema de mucha importancia para nuestro - impuesto por España influyó en éste dando nacimiento a una - legislación diferente con características propias.

Consideramos que no sucedió tal cosa, ya que aunque en las leyes de Indias se establecía que observarían las - costumbres del lugar, que no fuesen contrarias al espíritu - de las mismas, puesto que en el Derecho Penal Español de esa época era mucho más avanzado que el indígena, en tanto que - aquél era más humano (a pesar de la crueldad punitiva del De - recho de aquellos tiempos) pues tomaba más en cuenta el as- - pecto subjetivo del delito.

Miguel S. Macedo llega a nuestra misma conclusión - pero por vía diferente, argumentado que "desde 1530 por orde - nanzas de Carlos I, se mandó que en todo lo que no estuviera - determinado en disposiciones propias, para las Indias, se - guardarán las de Castilla, así cuanto a la sustancia, resolu - ción y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la - forma y orden de las sustancias" (R-I-II-1,2) disposición - confirmada después reiteradas veces, como base de la Legisla - ción Colonial y mandándose que en las Indias se observarían - las partidas y la Nueva Recopilación (II, I, I y II, XV, 66)".
(12)

Creemos erróneo el camino seguido por Miguel S. Ma - cedo, ya que no toma en consideración que en la misma legis-

lación de Indias se establecía que se incorporaran al Derecho Español las leyes y costumbres precortesianas que no estuvieren en franca oposición con él. (13)

Se puede considerar que en México, durante la Colonia y la vida independiente hasta 1871, existió un Derecho - realmente propio, porque el legislador transformó su Derecho para que estuviera de acuerdo con la realidad que iba a regular. En tanto que los hechos y actos que no estuviesen previstos por este nuevo Derecho se les aplicaría las leyes vigentes en España.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias - de 1680, fué la más importante y es la mejor fuente informativa que tenemos para poder conocer las Leyes de las Indias. En ella encontramos regulados algunos actos económicos que - aquel Derecho consideró como delitos. Así podemos mencionar las siguientes leyes que nos ilustran: " Ley viij-título - - XIII Tomo II. Los arrieros y carreteros, que usan de traquinar, si llevaren trigo harina o cebada a México y traigan - testimonio de la Justicia, que hubiere en el lugar, donde - cargen el dicho trigo, harina ó cebada de á quien comprare, - y a que precios, el cual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhóndiga estuvieren, para que - vean si cumplen con las pragmáticas, y la persona que traxere trigo, harina ó cebada sin traer el dicho testimonio sea - habido por regatón, y como tal castigada conforme a ellas... Ley viij. Todas las personas que no fueren trajineros que de

ben traer el testimonio que por la Ley antes de esta se manda, si traxieren a la Alhóndiga trigo, harina o cebada, antes que la comiencen a vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhóndiga hubiere y residieren, las cuales le reciban juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, o si es comprado ó hay otro fraude, ó en cubierta alguna, porque muchos compran trigo harina o cebada en términos de aquella ciudad contra las ordenanzas y pragmáticas Reales y con color de labradores lo quieren vender... y al que se averiguare haberlo hecho, pierde el trigo o harina, que así traxere, o su valor aplicado, como esta referido de más que sea condenando por regatón conforme a las pragmáticas..."

También es ilustrativa la siguiente norma: "Ley viij.- Tit. I Lib. VI Tomo II.- Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos y otras cosas, así en los asientos de las minas, como en otras partes y labores tasándolos con justicia y moderación, y que los hallen más baratos que la otra gente, en atención a su pobreza y trabajo y castiguen los excesos con demostración". (15)

En las dos primeras leyes antes citadas es delicuosa la acción del que pretende revender mercancías sin estar autorizado para ello, o estándolo no cumplan con los re-

quisitos que señala la Ley. Las penas correspondientes a -- estos delitos, deben ser las enunciadas en las pragmáticas -- para los regatones, que eran supletorias de la legislación -- penal de Indias.

En tanto que en la tercera ley transcrita, se contempla un ejemplo referente al Derecho Penal de la Nueva España, El delito se realiza por medio de la venta de bastimentos y otras mercancías a los naturales de la tierra a pre--cios exagerados. En todas las demás leyes no encontramos de un modo tan marcado la protección de un grupo acontece en esta Ley.

Estos delitos coexistieron con todos los actos económico-delictuosos de que hicimos mención al tratar la legislación Española, considerados así por la misma Legislalación -- de Indias que en lo no previsto en ella se recurre a dichos--cuerpos de leyes, de ellos las que principalmente tuvieron -- vigencia fueron los que se encontraban en la Nueva Recopilalación y las Partidas.

4.- Al independizarse México, tuvo como preocupalación jurídica estructurar su forma de Estado dedicándole -- casi por entero su labor legislativa como fué la división de poderes supremos, las garantías individuales, y en fin todo--lo relativo a las normas primarias de la vida de una nación.-- Todo lo anterior era perfectamente lógico en un país que co--

menzaba su vida como nación soberana, por lo cual el Derecho Penal que existió cuando México formó parte del Reino Español, continuó vigente hasta la expedición del primer Código Penal Mexicano en 1871.

5.- El Código Penal de 1871 para el D.F., y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación exceptuando el Código Penal de Veracruz, no fueron modificados los delitos económicos.

El Código Penal 1871 al establecer algunos de los delitos económicos, se fundó en el Código Penal Español de 1870, el cual tiene como antecedente el de 1850. Deducción que se hace al comparar el artículo de dichos cuerpos de leyes, que en lo conducente transcribimos:

El Código Penal de 1871, (16) en su Capítulo XIII titulado "Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos", principia con el siguiente artículo:

Artículo 925.- "Se impondrán de 8 días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral con

el objeto de hacer que suban o bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo".

Código Penal Español de 1870. (17)

Artículo 556.- "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse... Esta pena se impondrá en su grado máximo... a los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearon violencias ó amenazas, a no ser que por ellos merecieren mayor pena".

Código Penal Español de 1850. (18)

Artículo 461.- "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse. Si la coligación se formare en una población menor de 10,000 almas, las penas serán... Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo a los jefes y promotores de la coligación, y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias o amenazas, a no ser por ellas merecieren mayor pena".

Código Penal de 1871.

Artículo 926.- "Los que divulgando hechos falsos o calumniosos o valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza o baja, en el precio de alguna o algunas mercancías, o de documentos al portador de crédito público del Tesorero Nacional, o de un Banco legalmente establecido..."

Código Penal Español de 1870.

Artículo 557.- "Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro arteificio consiguieren alterar — los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación" ...

Código Penal Español de 1850.

El artículo 462 de este Ordenamiento es textualmente idéntico al precepto anterior.

Código Penal de 1871.

Artículo 927.- "El que poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito a una casa de comercio; será castigado con

una pena de tres meses de arresto a tres años de prisión y multa de 300 a 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno la pena se reducirá a la mitad".

Artículo 928.- "Los que formen un motín, tumulto o riña con el objeto de provocar el pillaje en una feria o mercado, o para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías a precios inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y mantones".

Artículo 929.- "Se impondrán de quince días, a seis meses de arresto y de 100 a 3,000 pesos de multa, a los que al verificarse un remate público, o antes él, hagan uso de la violencia física o moral, a fin de que no halla postores, o de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas".

Código Penal Español de 1870.

Artículo 555.- "Los que solicitaren dádivas o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaron alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate".

Código Penal Español de 1850.

El artículo 460 de este cuerpo de leyes es textualmente igual al precepto anterior.

Código Penal de 1871.

El artículo 925, pensamos nosotros que es donde -- más se aparta de sus modelos, porque en él es esencial que -- la acción esté poseída de violencia física o moral y no como en aquellos en que esta característica es agravante del delito.

El artículo 926, según nuestro criterio es menos -- amplio en cuanto al objeto sobre el que recae la acción de-- lictuosa al expresado en artículos relativos de los Códigos-- Españoles.

El artículo 927, no tiene antecedentes en los Códigos que hemos mencionado y se caracteriza por el resultado -- de la acción, que consiste en hacer perder crédito a una casa comercial.

El artículo 928, igualmente no se basa en los alu-- didos Códigos y se distingue de los anteriores del propio oro

denamiento en la existencia de la riña, del robo, así como - la determinación del lugar en que ha de llevarse a cabo el - delito.

El artículo 929, aunque inspirado en los artículos 460 del Código Español de 1850 y 555 del Código Español de - 1870, se aparta de ellos al considerar solo delictuosa la ac- ción violenta o moral sobre el posible postor antes del rema- te, o habiéndose celebrado éste, no posea él la libertad ne- cesaria para hacer la postura. No previniendo los actos de- lictuosos del postor, que establecen dichos artículos.

Las penas que fueron establecidas en los artículos que hemos comentado del Código Penal de 1871 son de priva- ción de la libertad y multa; con excepción del artículo 925- en el que se establece que puede aplicarse nada más una de - las dos penas.

En el Código Penal de 1871 en el referido capítulo XIII, bajo el título de "Delitos contra la industria o comer- cio, o contra la libertad en los remates públicos" se inser- taron un número de 5 artículos, que fueron los que integra- ron en total dicho título.

6.- El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 trajo como novedad, la creación de nuevos- actos delictuosos en materia económica, y conservó la mayor- parte de los previstos en su antecesor de 1871.

Vemos por primera vez sancionados penalmente en -- nuestro propio derecho por el Código Penal de 1929 los si-- guientes actos económicos:

El acaparamiento de artículos considerados por Ley de Consumo necesario por una o pocas personas; los actos o -- convenios de productores, industriales, comerciantes, o de -- quienes realizan un servicio público, con el fin de evitar -- la libre competencia; los actos que nulifiquen o hagan nulifi-- ficar la libre concurrencia de la producción o consumo ordi-- nario de la riqueza pública; de la industria, el comercio o -- servicios al público; los actos o disposiciones que obtengan una ventaja privativa a favor de una o varias personas deter-- minadas, en detrimento, de una clase social ó de la comuni-- dad.

La descripción y sanción aplicable a estos actos -- económicos delictivos se consigna en los artículos 751 al -- 754 bajo el título de Delitos contra el Comercio y la Indus-- tria.

Artículo 751.- "A la persona o personas que acapa-- ren o concentren en una o pocas manos artículos que la Ley -- declare de consumo necesario, con objeto de obtener el alza-- en sus precios, se les aplicará, segregación de 6 meses a -- dos años y pagarán una multa igual a la diferencia que exis-- tía entre el precio que tenía el artículo acaparado y el que

alcance en el momento de la denuncia, computándose el total de la multa por la cantidad acaparada".

Artículo 752.- "Los productores, industriales, comerciantes, empresarios de transportes o de algún otro servicio público que, para evitar la libre competencia celebren convenios o ejecuten actos que, obliguen a los consumidores a pagar precios exagerados, pagarán una multa en los términos del artículo anterior".

Artículo 753.- "A las personas que eviten o tiendan a evitar la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública, de la industria o del comercio, o de servicios al público se les aplicará arresto hasta por un año o multa de quince a treinta días de utilidad, o de ambas sanciones, a juicio del Juez".

Artículo 754.- "Al que ejecute actos o acuerde medidas que produzcan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas con perjuicio del público en general o de alguna clase social, se le aplicará hasta por seis meses y pagará una multa de diez a veinte días de utilidades".

Por lo que toca a los delitos económicos que el Código que comentamos conservó, de su anterior, es decir del Código Penal de 1871 con los contenidos en los siguientes preceptos:

Artículo 756.- "A los que, divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza o la baja de mercancías o valores se les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad y segregación hasta por 2 años".

Artículo 757.- Al que ponga en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior con el objeto de hacer perder el crédito a una casa de comercio, se les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad como multa y segregación hasta por tres años, si el hecho produce descrédito; en caso contrario se sancionará como tentativa".

Artículo 758.- "A los que forman un motín como tumulto o riña con objeto de provocar el saqueo o el pillaje en una feria o mercado, o que para, intimidados los comerciantes, vendan sus mercancías a un precio inferior, se les aplicará una sanción de dos meses de arresto a dos años de segregación".

Artículo 759.- "Se impondrá arresto y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, a los que al verificarse un remate público o antes de él, hiciere uso de la violencia física o moral a fin de que no haya postores o de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas".

Es circunstancia agravante de todos los delitos -- que hemos comentado el que la nación se encuentre en guerra-- en tiempo de escasez.

C A P I T U L O II

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

SUMARIO: 1.- Código Penal de 1931 2.- Reforma del 30 de diciembre de 1952 3.- Reforma del 31 de diciembre de 1954 4.- Breve explicación de los conceptos contenidos en los delitos en contra de la economía pública.

1.- El Código Penal de 1931, que hasta nuestros días tiene vigencia a pesar de sus defectos los cuales se han ido corrigiendo mediante reformas a su articulado; motivo por el cual el capítulo materia de nuestro estudio aparece con bastantes modificaciones.

Este Código originalmente bajo el texto de "Delitos contra el Comercio y la Industria" y con los numerales 253 y 254 contenían la descripción y la sanción correspondiente para los actos económico delictuosos.

"Artículo 253.- Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de 50 pesos a 1,000.00 pesos, a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos que después se numeran, además de la suspensión que hasta de un año o disolución de la empresa a juicio del Juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este Código.

I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener el alza de los precios.

II.- Todo acto o procedimiento en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público.

III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

IV.- Los actos o procedimientos que constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social.

V.- Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias del mismo artículo 28 de la Constitución Federal".

La primera fracción del artículo 263 se refiere al acaparamiento o monopolio, pero de una determinada clase de mercancías de fundamental importancia para la colectividad con el objeto de obtener un mayor valor comercial para ellas.

La segunda fracción sanciona aquellos actos cuyo objetivo es evitar libre concurrencia en la producción, in--

industria, comercio o servicio público, no importando que el objeto de esa producción, industria, comercio o servicio público, sea o no de substancial importancia para la colectividad.

La tercera fracción se refiere a todo pacto que celebren los productores industriales, comerciantes o empresarios, para no competir entre sí con la finalidad de obligar al público consumidor a pagar precios notoriamente elevados por sus mercancías, no importando la naturaleza de dichas mercancías, ni tampoco su adquisición es importante para la vida de la colectividad.

La cuarta fracción se refiere a todos los actos que tengan como consecuencia una ventaja injusta desde el punto de vista económico para una o varias personas determinadas y con detrimento desde luego de la vida económica de la colectividad o bien de una determinada clase social.

La Quinta Fracción nos indica que considerará delicto: "Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal", estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica y Reglamentaria del mismo artículo 28 Constitucional; corresponde a la materia penal y a mayor abundamiento las mencionadas leyes del propio artículo sancionan administrativamente algunos de los actos económicos, delictuosos enumerados por el artículo 253.

"Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, -- árboles, productos agrícolas e industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de animales con peligro de la economía-rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio".

El artículo 254, sanciona en su fracción Primera, -- como delitos, los actos que destruyen determinados bienes -- económicos con perjuicio de la riqueza o del consumo de la -- Nación.

La fracción Segunda Considera delictuoso el hecho de que sea difundida una enfermedad de plantas o animales -- con peligro de la economía forestal o de la riqueza zoológica del País. Estableciendo que el hecho de propagar noticias inquietantes o alarmistas etc., o cualquier acto ilícito que tenga como objeto producir un desequilibrio económico interno constituye un delito económico.

2.- Reforma del 30 de diciembre de 1952.- Por Decreto del 30 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1952 fué reformado el capítulo de "Delitos contra el comercio y la industria" en su artículo 253.

Dicha reforma consistió en señalar una punibilidad mayor (19); en la fracción segunda que trata de los actos contrarios a la libre concurrencia pensando que sean "en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular" (20); haciendo también la aclaración por lo que toca a la fracción Quinta al establecer que "Estas sanciones se entienden sin perjuicio de que la autoridad administrativa tome todas las medidas de su competencia en los términos de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución Federal en materia de Monopolios" (21).

3.- Por Decreto del 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1955 se reformó por última vez el capítulo de "Delitos contra el Comercio y la Industria del Código Penal Vigente, siendo desde luego las más importante, ya que introduce nuevos tipos penales en materia económica modificando así también los ya existentes. (22)

Notamos en primer lugar que es modificado el enunciado capítulo creando el de "Delitos contra el consumo y la riqueza Nacionales", debiéndose entender que desde el punto-

de vista exclusivamente económico, consumo es: "el empleo -- destructivo de las cosas aplicándolas directamente a la satisfacción de las necesidades humanas. Es de Advertir: lo.- Que lo que se destruye por el consumo no es la materia en sí misma, que nunca deja de existir, sino la utilidad especial ó, mejor dicho, el valor de las cosas, 2o.- Que en virtud de -- tal concepto, no serán consumos sino dilapidaciones, desde -- el punto de vista de la economía, los que no satisfagan nece- sidades humanas. (23)

Así también consideramos que el legislador al mencionar el término riqueza evocaba a todas aquellas cosas capaces de satisfacer nuestras necesidades, utilizando dicho - vocablo según la terminología clásica empleada por los econo- mistas tradicionales, no obstante que el aludido concepto ha sido sustituido paulatinamente por el de bienes, sin dejar - de reconocer que la palabra riqueza ha venido siendo conser- vada para designar el total de bienes correspondientes a una economía determinada. (24)

El legislador al utilizar en su nueva denominación de "Delitos contra la Industria y Comercio" aplica los vocablos de consumo y riqueza dándoles el carácter de bienes pro- piedad de la Nación.

Habiendo explicado someramente el contenido del ti- tulo del multicitado capítulo; observaremos la redacción de- su primer artículo 253, que fué redactado de la siguiente ma- nera:

TITULO DECIMOCUARTO:

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA.

CAPITULO I

Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacional:

"Artículo 253.- Son actos que afectan gravemente - el consumo Nacional, y se sancionarán con prisión hasta de - nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los si- - guientes:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada- negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se- proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o- en el comercio;

III.- La limitación de la producción de un artícu- lo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en - elevado e injusto precio;

IV.- La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley.

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con immoderado lucro, por los productores, distribuidores, - mayoristas o comerciantes en general, y

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 Constitucional.

En cualquiera de los casos anteriores, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la Empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, y de que en los términos del artículo 164 de este Código, se sancione a los productores o comerciantes -- cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados".

"Artículo 253 Bis.- Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que debieran tener: si a consecuencia de alteración resultaren cometidas lesiones u homicidios, se aplicarán, además, las sanciones que por estos delitos corresponden.

Lo mandado en este artículo se observará sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tener o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales".

"Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se hagan con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales, con peligro de la economía rural o forestal de la riqueza zoológica del país.

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio, y

IV.- Al que dolosamente en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales o de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

En virtud de ser necesario para la mejor comprensión del alcance que el legislador quiso dar a estos artículos, explicaremos el significado de los principales conceptos que lo integran:

Fracción I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos;...

Acaparamiento.- "Galicismo aceptado por el uso para expresar la idea del monopolio, que es el término más adecuado, reservando para aquel artículo el tratar de diversas materias que a él hacen referencia. Práctica medieval de comprar las ofertas de bienes antes que lleguen al mercado local, con el fin de venderlos a precios superiores. Estos -

monopolios temporales localizados se convirtieron en ilegales y se hicieron impracticables cuando la mejoría en las comunidades dió acceso a amplias fuentes de oferta". (25)

Monopolio.- Se entiende por monopolio "aquella forma de mercado en la cual existe un solo oferente del bien económico frente a varios demandantes la palabra viene de dos raíces: monos, que quiere decir solo, o único y pelein que quiere decir vender.

Comúnmente, cuando se dice monopolio se indica -- aquel caso en que existe un oferente e innumerables demandantes; pero también puede ocurrir que existan demandantes en número escaso, o bien un solo demandante en cuyo caso se llamará al mercado monopolio bilateral". (25)

Debemos establecer a fin de dejar claro el concepto de monopolio, que el mercado puede clasificarse en tres clases distintas que son: 1).- monopolio si existe un solo oferente; 2).- oligopolio cuando los oferentes son varios, pero en número escaso y 3).- mercado de libre competencia, si el número de oferentes es innumerable.

Sin embargo existen razones jurídicas que justifican la existencia de monopolios, como, por ejemplo, el abrigo y protección que se da a las iniciativas que se hayan pro

ducido sobre un bien económico, como tenemos el caso de las patentes de investigación. También puede haber monopolio — producido por la delegación hecha por el Estado a favor de determinada entidad a fin de que ésta explote la producción de un determinado artículo; esta concesión puede existir en razón al interés público, principalmente en los servicios públicos, o bien cuando el Estado persigue la obtención de un beneficio recurriendo a este sistema. También existen razones de tipo fiscal, por ejemplo las que se manifiestan y justifican los monopolios de petróleos y teléfonos. Por último, pueden darse razones de carácter eminentemente económicas, — que den lugar a la formación de un monopolio, como, por ejemplo, en aquellas explotaciones que requieran de una inversión tan grande de capital, que prácticamente no pueda existir más que un solo empresario, el cual por su gran potencial financiero sea el que realice únicamente la producción.

Carranca y Trujillo, indica que productos de primera necesidad y de consumo necesario: "Son a nuestro parecer, entre otros: a) para la alimentación; las carnes de animales ovino, porcino, bobino y caprino, aves de corral, víceras alimenticias y de aplicación medicinal, huevos, leche y sus derivados, manteca de cerdo, aceites y grasas comestibles, pescado fresco o salado, verduras legumbres, frutas, — papas, cebollas, raíces comestibles, cereales, harinas de cereales y de legumbres, harinas compuestas para la alimentación infantil, para fideos y pastas alimenticias, azúcar, — sal, dulces, café, etc., b).— para el vestido; el calzado, — ropa interior de algodón, y sus mezclas, piezas sueltas de vestir y de abrigo, interiores y exteriores de algodón y sus

mezclas de lana o de fibras sintéticas, trajes confeccionados, telas de algodón y sus mezclas, mantas de lana y de algodón, sombreros de palma, etc., c).- Para la Vivienda:- Los artículos destinados a la construcción como arena, cal, cemento, varilla de hierro, tabique, yeso, mosaico, chapas y cerraduras, maderas para piso, marcos, puertas, ventanas de hierro, vidrios, planos para la misma, artículos para drenajes y para servicio de mesa y de cocina, jabón, desinfectantes, insecticidas, pinturas, barnices, aceites, combustibles, etc., d).- Para el alumbrado:- petróleo, velas fósforos, bombillas eléctricas etc." (27)

Un punto de referencia que nos permite establecer la distinción entre los artículos de primera necesidad, y los de consumo necesario, lo constituye la Ley de la oferta y la demanda; puesto que los primeros, por ser indispensable su venta, así como su producción y circulación, el precio de éstos no puede ni debe alterarse; en tanto, que en los segundos el precio puede variar en razón de la aludida ley de la oferta y la demanda. Es por ello que en nuestro ordenamiento represivo en el capítulo correspondiente, se les dá una importancia vital al tratar de establecer el control de los precios por la vía penal, al margen de las disposiciones administrativas correspondientes y de las sanciones relativas de la venta y consumo de dichos artículos.

Ocultación.- "Constituye como el grado inferior de la defraudación cayendo en la esfera jurídica penal desde que se oculta lo que hay obligación legal de manifestar, se-

diferencia de la defraudación propiamente dicha en que la intención no consiste tanto en causar un perjuicio como en obtener un beneficio; en otros términos, no tanto en detraer -- lo ajeno como en conservar lo que se posee, y que, de no -- ocultarlo debería ser entregado. Comprendase que la Ley ha de castigar este género de ocultación, una vez que sea descubierto, ya que lesiona desde luego el interés general y, en ocasiones, también el particular. Hay casos en que la ocultación, una vez que sea descubierto, ya que lesiona desde luego el interés general y en ocasiones, también el particular. Hay casos en que la ocultación implica una verdadera defraudación. La línea divisoria entre una y otra no aparece claramente marcada en nuestras leyes, que sobre todo en el orden fiscal, la hacen muchas veces depender de una accidentalidad puramente externa". (28)

Injustificada negativa para venderlas. "O sea la negativa sin fundamento lícito, teniendo en cuenta que el objeto del comercio es la ganancia del intermediario, ganancia que no debe ser exagerada; reconoce como una de sus formas -- la ocultación, con el propósito de encarecer el mercado. El elemento normativo de que se trata es apreciable por el Juez, en uso de su prudente arbitrio. El núcleo del delito lo -- constituye su objeto: obtener un alza en los precios de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ello se procura: a).- Por medio del acaparamiento; b).- Por medio de la ocultación; c).- Por medio de la negativa para venderlos aunque no hayan sido ocultados".(29)

Fracción II.— Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio...

Por lo que toca a esta Fracción, pasaremos a definir los siguientes conceptos:

Producción.—"Es cualquier actividad que sirva para satisfacer necesidades humanas; en su sentido más amplio, la producción incluye los servicios y ocupaciones profesionales, actores y contables, bailarines de balley y carniceros, dentistas y barrenderos etc.

El volumen de la producción depende principalmente, de la cantidad y calidad de las materias primas del trabajo y del equipo; del grado de conocimiento técnicos de la calidad de las organizaciones políticas y económicas". (30)

Comercio.— Etimológicamente, la raíz comercio viene (del latín cum-juntamente, y merx, mercancía, derivada de mercar, comprar y vender) equivale a traspaso de cosas materiales de persona a persona; por eso dice Ulpiano que es: — emendi vendidique invicem ius, lo define Scaccia: quasi commutatio mercium; y la Academia Española (con poca exactitud); negociación o tráfico que se hace comprando, vendiendo o permitiendo una cosas por otras.

En una explicación más amplia que no deja de ser usual, se aplica a toda contratación, como se ve en Straccha, quien definiendo el comercio escribe: Verbum commercium generale est ad omnen contractum, y de ahí que se diga que una cosa está o no en el comercio de los hombres según que pueda o no ser objeto de transmisión o contratación. En un sentido figurado se aplica a toda clase de cambio, incluso de afectos o relaciones, y a la comunicación entre personas (comercio de afectos se dice de la amistad, y se ven empleadas las frases: comercio de ideas, comercio del alma en el cuerpo, comercio ilícito por relaciones ilícitas etc.), en cuyo sentido llamó Virgilio Belle commercia a las negociaciones de la guerra, y hasta a la iglesia denomina comercio de admirabilia al misterio de la encarnación.

En el aspecto económico todos los autores están conformes en que el comercio es una industria, "los actos constitutivos del comercio considerado en este aspecto son: - 1o. La división del trabajo, pues las operaciones comerciales son múltiples y diversas, 2o.- El cambio, hecho fundamental del comercio, pues el comerciante tendrá que indemnizar al productor y exigirá del consumidor que a su vez le indemnice de los gastos, y le dé, además la retribución de su trabajo. (lucro)". (31)

Fracción III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;...

En relación a esta fracción únicamente indicaremos que la limitación de la producción de un artículo de consumo necesario quiere decir reducirla a un límite insuficiente, propiciando consecuentemente su escasez.

Fracción IV.— La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley; ...

Respecto a esta Fracción es necesario examinar -- los siguientes conceptos:

Exportación.— "Expresión usada en el comercio, — que se deriva de la palabra latina *exportare*, llevaré afuera. La exportación consiste en el transporte comercial de las mercancías al extranjero, en contraposición a la importación que es el transporte de mercancías extranjeras al país. Cuestión de gran importancia para la política comercial es la de guardar la relativa compensación entre la exportación y el consumo interior. Cuando se ha pretendido afirmar y demostrar que con el aumento de la exportación aumenta el comercio interior, es falta de verdad en la práctica, sobre todo — en los productos de fábrica que pasan de manos del productor directamente al extranjero cosa que no ocurre, por ejemplo, — con la exportación agrícola que necesita de la acumulación — del producto de las pequeñas propiedades a fin de obtener la cantidad necesaria al exportador." (32)

En nuestro derecho la exportación e importación - se encuentra regida por el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los respectivos Códigos y leyes que de ella emanan.

Artículo 131 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VI del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas - de las tarifas de exportación, e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso - que hubiese hecho de la facultad concedida". (33)

Fracción V.- La venta de un artículo de primera - necesidad, con inmoederado lucro, por los productores, distri buidores, mayoristas o comerciantes en general.

Inmoderado lucro.-"Qualquier ganancia o provecho- que se saca de una cosa, es lo que debe entenderse por lucro. Como móvil de las acciones humanas, coloca frecuentemente al individuo en el delito y tiene de ese modo importantes impli- cancias penales.

Numerosas figuras delictivas consideran al lucro- un elemento constitutivo de ellas.

La literatura penal contemporánea ha señalado el- hecho real de una enfermiza pasión por las riquezas materia- les, que puede ser en alto grado causa de los índices cre- cientes de delincuencia que las estadísticas revelan.

El afán por el lucro ha hecho incrementar en las- últimas legislaciones las penas pecunarias, por estimarse --- que el dinero es unode los bienes que el hombre moderno esti- ma con más apasionado frenesi.

Las tendencias lucrativas adquieren formas inusi- tadas en actividades que los más modernos ordenamientos re- presivos prevén como delitos". (34)

Para poder determinar que un artículo de primera-necesidad, ha sido vendido con excesivo lucro, el Juez debe-tener en cuenta las circunstancias que privan en el mercado-la oferta y la demanda, los costos etc.

Productores.- "Son todas aquellas personas cuyas-actividades están destinadas a satisfacer las necesidades huma-nas, puesto que el nivel general de vida de una comunidad, -se basa esencialmente, en la cantidad de bienes y servicios-per capita disponibles para la población, y esto, a su vez -depende de los productores".

"Cada productor se enfrenta con dos problemas fun-damentales; que combinación de recursos debe emplear para --producir eficientemente y que cantidad de mercancías debe --producir. El fracaso en resolver estos problemas, resultará de unas técnicas derrochadoras, al igual que en excedentes -no deseados de algunos bienes y escaseses en otros".(35)

Distribuidores.- "Son todas aquellas personas que tienen por encargo dividir una cosa entre varios, designando lo que a cada uno corresponda según voluntad, conveniencia,-regla o derecho. Dar a cada cosa cuando son más de una su -oportuna colocación o el destino conveniente. Este vocablo-viene de las raíces latinas dis--denotando visión y tribuere--dar". (36)

Comerciantes.- "En los actos de comercio intervienen personas a las que se aplica la denominación de comerciantes y otras a las que no se da ese nombre, ¿Quiénes pueden ostentarlo?. Legalmente son comerciantes las personas - individuales que, teniendo capacidad bastante, se dedican habitualmente al comercio, y también las Compañías Mercantiles o industriales que estén constituidas con arreglo a la Ley.- Existen; por consiguiente, dos clases de comerciantes: Individuales y Sociales. Los primeros son personas físicas; los segundos, Sociedades. En el orden jurídico tienen personalidad no sólo las personas propiamente dichas, sino también las morales o jurídicas (Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones". (37)

Los mayoristas son aquellos comerciantes que compran o venden grandes cantidades por lo general, y en esencia se dedican ordinariamente a la reventa, es decir, venden los productos a otros comerciantes, para que éstos los vendan a su vez.

Fracción VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole disposiciones del artículo 28 constitucional.

El contenido de esta fracción será completo y fácil de entender, cuando trataremos el punto relativo al fundamento constitucional que rige a este tipo de ilícitos.

5.- Fundamento Constitucional de los Delitos Económicos.- Los delitos a que se refiere el título relativo a los ilícitos contra la economía pública y en especial dentro del Capítulo Primero de los denominados contra el consumo y la riqueza Nacionales, encuentran su fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el cual se prohíben los monopolios o estancos, es decir, protege la libertad en el comercio, protegiendo también al consumidor, de ahí, que como algunos autores han afirmado, la Constitución Mexicana protege la libertad de trabajo lícito del hombre, pero la prohíbe en cuanto su ejercicio pone en peligro la situación económica de la colectividad produciendo en contraposición el beneficio de unos cuantos. Con el objeto de demostrar lo anterior, transcribiremos el numeral citado:

Artículo 28 Constitucional.- "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, Telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la Ley castigará severamente y -

las autoridades persiguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, --

por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando - las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones - concedidas para la formación de las asociaciones de que se - trata". (38)

En los anteriores preceptos se han tratado de explicar las diferentes hipótesis que puedan concurrir en la - tipificación de estos delitos, deduciendo que es evidente -- que el legislador quiso proteger a la colectividad en primer lugar y a la economía nacional. Ya que la riqueza nacional - es la base sobre la cual descansa la salud y el bienestar -- del pueblo.

Consideramos que aunque de manera superficial, se ha puesto de relieve la importancia y los conceptos fundamentales de los delitos contra la economía nacional, y que - este capítulo ha servido para determinar lo interesante del - objeto jurídico de los preceptos que intentaremos analizar, - y desde luego queremos que sean asentados los conceptos que - rigen este tipo de delitos así como su fundamento constitu-- cional.

Sin embargo desgraciadamente la experiencia nos - ha demostrado que estos ilícitos son letra muerta, y aún lo - que es peor, desconocidos no solo por legos, sino por estu-- diosos del Derecho.

CAPITULO III.

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL Y EL DELITO.

SUMARIO: 1o. Noción del Derecho Penal. 2o. Características del Derecho Penal. 3o.- Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.- 4o.- Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo. 5o.- Generalidades sobre el Delito.- 6o. La Escuela Clásica. 7o. Escuela Positiva. 8o. Noción Formal. 9o.- Noción Substancial.

1.- Noción del Derecho Penal.- Es necesario, antes de iniciar el estudio de la fracción I del Artículo 253 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, con el fin de poder seguir un orden lógico que permita establecer las consideraciones que oportunamente se emitirán; abordar el estudio, en primer término, del Derecho Penal, posteriormente del delito en general, las teorías que lo han estudiado y las Escuelas que se han distinguido en ello, con el objeto de poder realizar el examen del delito contra la economía pública, motivo de este trabajo.

El Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones tales como Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Sancionador, Derecho de Prevención, etc., Nosotros preferimos designar a nuestra disciplina con el nombre de Derecho Penal, atentos no sólo a la tradición, sino también en razón, del nombre del Código donde se contienen los delitos y las penas.

2.- Características del Derecho Penal.- Los penalistas han establecido los siguientes caracteres del Derecho Penal: es de Orden Público, valorativo y finalista, externo y sancionador.

a).- Es de orden público porque el estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano, establece los di

versos tipos delictivos y determina las punibilidades aplicables; al respecto Sebastián Soler nos indica que "la creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer una pena al transgresor es una actividad típicamente pública del Estado. Es la expresión máxima del poder interno" (39)

b).- Finalista y Valorativo.- Hemos expresado --- que la comunidad en general exige el respeto de los bienes fundamentales para garantizar la supervivencia y la vida en sociedad.

En el campo de los valores unos se encuentran en rango jerárquico, superior a otros; el Derecho Penal releva al plano jurídico aquellos considerados como primordiales; así constituye sus tipos delictivos custodiando intereses me recedores de gran protección.

El Derecho Penal, es valorativo, por tutelar bienes fundamentales para la vida social. Es finalista, porque al proteger esos valores persigue como fin general precisamente el logro de la convivencia humana.

c).- Externo.- El Derecho Penal es regulador externo. Los bienes jurídicos que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por lo que sólo pueden ser lesionados mediante un acto externo del hombre. El aspecto subjetivo adque-

re relevancia en la esfera jurídica penal al manifestarse materialmente en la realización de la conducta.

d).- Sancionador.- El Derecho Penal al elaborar sus diversos tipos delictivos, sanciona violaciones a las normas de esa naturaleza. Asimismo también se le ha asignado una función complementaria consistente en sancionar violaciones a normas contenidas en otros cuerpos de leyes.

Se ha estimado también, que el Derecho Penal revela su carácter sancionador, al castigar la violación a una norma que no agota la misma disciplina legal por tener aquella existencia propia; por lo cual se ha dicho que el Derecho Penal, no crea ilícitudes, sino que sanciona aquellas normas de cultura o de ética que justifican al propio precepto jurídico.

3.- Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.- El Derecho Penal, en sentido objetivo, dice Cuello Calón, que "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados". (40)

En opinión de Edmundo Mezguer, el Derecho Penal Objetivo, "es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectándolo con el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica" (41)

Raúl Carranca y Trujillo estima que el Derecho -- Penal objetivamente considerado, "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina -- las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". -- (42)

"El Derecho Penal, en sentido subjetivo, se identifica con el jus puniendi; es el derecho a castigar." (43)- Para Cuello Calón "es el derecho del estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás -- medidas de lucha contra la criminalidad".(44)

Manzini, después de negar el Derecho Penal Subjetivo, expresa que el derecho de castigar no es tal derecho, ni facultad, sino un atributo del poder soberano del Estado. "En efecto, más que de un derecho del Estado, puede hablarse de un deber, que da nacimiento a una función". (45)

4.- Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.- El Derecho Penal Sustantivo lo constituyen las normas jurídicas penales relativas al delito, penas y medidas de seguridad. Es el objeto o substancia del estudio del Derecho Penal.

Refiriéndose al Derecho Penal Adjetivo, Fernando-Castellanos Tena, indica que " las normas del Derecho Penal-Sustantivo no deben de aplicarse en forma arbitraria o ca--

prichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello - existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino - a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el - nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor fre-- cuencia, Derecho Procesal".(46)

Rivera Silva expresa que " el Derecho Procesal Pe nal es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal- que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la san- ción". (47)

5.- Generalidades sobre la definición del delito. Desde el punto de vista etimológico, la palabra delito pro- viene del verbo latino delinquere, que significa, apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la Ley.

Son numerosos los autores que han pretendido ela- borar una definición filosófica del delito con validez uni-- versal; una definición fincada en elementos intrínsecos e - inmutables; pero sin embargo, vanos han sido los esfuerzos - encaminados a tal objetivo "pues hallándose la noción del de- lito en íntima conexión con la vida social y jurídica de ca- da pueblo y cada siglo, aquella a de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo -- penado ayer como delito se considere hoy como lícito y vice- versa. Es, pues inútil buscar una noción del delito en sí". (48)

6.- El delito en la Escuela Clásica.- Francisco - Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, definió el delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

Para Carrara, el delito no es un hecho, sino un - "ente jurídico", es decir una infracción a la Ley, una con--tradicción entre la conducta y la ley.

Sebastián Soler, refiriéndose al respecto indica que "ese sistema es, en realidad, una consecuencia de la Teoría jusnaturalista, que está en el fondo de la construcción carrariana. De acuerdo a ella, el Derecho es un derivado racional de la Ley suprema del orden y en la razón se encuen--tran los principios lógicos para desarrollar todo el contenido detallado de las instituciones penales, sin que el legis--lador pueda incriminar a su arbitrio determinados hechos que no reúnan en sí las categorías que Carrara exige para que -- una acción pueda ser declarada punible. Carrara sienta un - criterio esencial duradero, al afirmar que el delito no es - un hecho, sino una infracción, un ente jurídico, ello es, -- una relación de contradicción entre el acto del hombre y la Ley, una "disonancia armónica", según su elegante expresión; pero aparte de ese elemento formal, intentó sentar criterios para la valoración misma de la Ley sancionadora, la cual, a su vez, viene a quedar sometida a postulados racionales ex--tratécnicos, suministrados, mediante deducción lógica, por -

la suprema ley natural del orden, que emana de Dios. La definición de Carrara es más filosófica que dogmática". (49)

7.- Noción Sociológica.- La Escuela Positiva sostuvo en sus postulados la concepción del delito como "hecho-natural", resultado de causas antropofísicas y sociales, Rafael Garófalo indica que el delito natural, es la violación de los sentimientos altruistas del probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". Con esta definición pretendió encontrar una noción inalterable del delito valedera en todo lugar y tiempo.

Garófalo, distingue, el delito natural del delito artificial o legal, entendiéndolo a éste como toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensas a los sentimientos religiosos o el honor etc.

Numerosas y destructivas críticas se han lanzado contra esta idea del delito natural; Sebastián Soler, dice que "los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo la incriminación de los actos más diversos. ¿De que nos sirve descubrir que es delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad al encontrarnos que en cierto pueblo, es un acto piadoso el dar muerte al padre valentudinario (enfermizo débil). De reconocerse algún valor a la teoría, sólo palabras piedad y probi-

dad pueden significar objetos tan diversos; poco ganamos con usar en ambos casos los mismos términos, si no sabemos lo -- que significa para culturas distintas" (50)

Ignacio Villalobos, manifiesta que "la esencia -- de la luz se puede y se debe buscar en al naturaleza; pero -- la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios-- de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana etc., por tanto, no se puede investigar que es en la naturaleza del de lito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo -- sumo buscar y precisar esas normas de valoración; los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar-- delictuosa, cada delito o en particular se realiza necesaria mente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no -- es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos,-- formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer-- luego inducir de la naturaleza". (51)

La noción de delito natural no es aceptable por -- lo inexacto de su contenido, pues los principios fundamentales en que se basa el positivismo serían útiles para el estu dio del delincuente, pero no del delito; es decir, tendrán -- importancia para disciplinas no normativas como la Sociolo-- gía Criminal, la Psicología Criminal, etc. Independientemen--

te de que la noción del delito natural no satisface ninguna necesidad legal por lo cual resulta inútil. ¿Que interés jurídico tendría concebir una determinada conducta como delito natural si no encuentra ésta su estimación delictiva en la ley?. Supongamos que la conducta fraudulenta no encontrara su respectiva figura hipotética en la Ley. ¿Que valor tendría?, simplemente estaríamos en presencia de una conducta sin importancia jurídica como el hecho de ir al cine, colocarse un sombrero, etc.

8.- Noción Formal.- La Ley positiva penal nos proporciona la definición formal de este delito, al decir que es "el acto u omisión que sanciona las leyes penales" (Art. 7o., del Código Penal para el Distrito).

Esta concepción precinde, como es fácil observar, de los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; funda su noción exclusivamente en el carácter punible; en consecuencia delito es: toda conducta moral o inmoral, dañosa o inicua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y se vea amenazada con la aplicación de una pena.

Ignacio Villalobos, critica la definición del aludido artículo 7 de nuestro Código Penal Vigente, diciendo que "estar sancionando un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierden su carácter delictuoso. No con-

viene solo a la definida ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o las que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionado por la Ley — con una pena, sin ser delitos, y no señala elementos de lo — definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato ex — terno, usual en nuestro tiempo para la represión y por el — cual se podrá identificar al delito con más o menos aproxima — ción, pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, — útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acu — mular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos da — tos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados sólo convendrán a ellos.... Por lo demás, que — el delito es el acto u omisión que sanciona las leyes pena — les, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué los — sanciona o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer — los castigos a las sanciones penales". (52)

9.— Noción Substantial: Esta concepción se dife — rencia de la noción formal que incluye la incorporación de — los elementos que constituyen la naturaleza del delito, en — que penetra en la verdadera esencia del delito y al respecto, Jiménez de Asúa, manifiesta que "delitos es el acto típica — mente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal". (53)

Para Cuello Calón es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (54)

Celestino Porte Petit, en su definición establece que: "es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible". (55)

Al hacer un análisis de las definiciones transcritas se infiere las siguientes características del delito: a).- Conducta; b).- Tipicidad; c).- Antijurucudad; d).- Imputabilidad; e).- Culpabilidad; f).- Condiciones objetivas de punibilidad y g).- Punibilidad.

La conducta, se exige que provenga de un sujeto imputable (es decir, capaz de querer y entender), sólo es delictuosa sin encuadra exactamente a la descrita en la Ley Penal (tipicidad), si se opone al Orden Jurídico (antijuricidad), si subjetivamente le es imputada a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad); debiéndose complementar, además con las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

No existe actualmente uniformidad en el criterio de los penalistas respecto a la catalogación de los elemen-

tos considerados como indispensables para la existencia del delito, algunos señalan únicamente dos, otros tres y algunos más, cuatro, etc; dando así lugar a las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, etc.

Fernando Castellanos Tena indica que "desde el — punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos — factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí — prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, lue go la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constituti— vos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la anti— juricidad; en seguida investigar la presencia de la capaci— dad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, fi— nalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antiju rídica, que es imputable, obró con culpabilidad". (56)

Es conveniente aclarar que en el presente estudio y para una mejor comprensión seguiremos lo establecido por — la corriente heptatómica, la cual atribuye la existencia de— siete elementos constitutivos del delito, sin que esto signi— fique que compartamos ese punto de vista.

Los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere la imputabilidad como presupuesto necesario desde nuestro punto de vista.

CAPITULO IV.

LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

SUMARIO: 1.- Definición Positiva 2.- Presupuestos del Delito. 3.- La Conducta 4.- Clasificación en Orden de la Conducta 5.- Clasificación en Orden al Resultado 6.- Nexo o Relación Causal- 7.- Aspecto Negativo de la Conducta.

I.- Definición del Delito.- Nuestro Código Penal-Vigente en el Título Décimo Cuarto, bajo el rubro "Delitos - contra la Economía Pública", consagra los tipos referentes a aquellas conductas que lesionan la Economía Nacional en relación al consumo de artículos de primera necesidad. Dentro de este Título, en el Capítulo Primero, y con el numeral 253, y específicamente en su fracción I se hace alusión al ilícito-materia de este trabajo, y a la letra expresa: "Son actos — que afectan gravemente el consumo nacional, y se sanciona— rán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cin— cuenta mil pesos, los siguientes:

Fracción I.- El acaparamiento de artículos de pri— mera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obten— ner una alza en los precios, su ocultación, así como la in— justificada negativa para venderlos".

Toda vez que en capítulo anterior hemos explicado el significado de los términos que integran esta fracción, - seguiremos con el estudio dogmático de cada uno de los ele— mentos que constituyen este ilícito.

2.- Presupuestos del Delito.- Los autores que se— han dedicado al estudio del Derecho Penal se encuentran divi— didos en dos grupos, unos aceptan la existencia de los pre— supuestos y otros los niegan. En el primer grupo hay quie— nes admiten los presupuestos del delito y del hecho, y otros solo aceptan este último.

Al respecto Porte Petit, nos manifiesta que "presupuestos son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo", y "presupuestos del hecho son los requisitos jurídicos o materiales, previos y necesarios para que exista la conducta o el hecho, constitutivo del delito". (57)

Los presupuestos del delito, se dividen en generales y especiales, los primeros son aquellos comunes a cualquier tipo penal, y los segundos son aquellos requeridos para cada tipo en particular.

Respecto al delito en estudio desde luego no requiere presupuesto alguno.

3.- La Conducta.- "Es el elemento necesario del delito, puesto que constituye el soporte, la base de ilícito penal. Se afirma que es el ingrediente esencial para la integración de un delito, que se traduce en hacer o no hacer, voluntario del hombre, que viene a producir una consecuencia exterior". (58)

Para poder realizar el estudio de este elemento es necesario, analizarlo primero en su estructura positiva y después en su aspecto negativo. Doctrinariamente, este ele

mento ha recibido diversas denominaciones: Celestino Porte - Petit, lo llama "Conducta" cuando no produce cambio alguno - en el mundo exterior (delitos de mera conducta), y "hecho", - cuando se trata de un delito material o de resultado, por lo que afirma que de ninguna manera puede adoptarse uno solo de los términos mencionados, ya que si se acepta el primero es decir, "conducta" implicaría reducir, toda vez que quedarían fuera los casos en que existiera un resultado material, y si por el contrario adoptáremos el concepto "hecho" éste resultaría excesivo puesto que comprenderían además de la conducta, el resultado material de aquella". (59)

Fernando Castellanos Tena, considera que la palabra conducta, por su amplitud gramatical, es suficiente para recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, es decir, al hablar de conducta, debemos entender, al mismo tiempo, una acción positiva del hombre (actividad) o una negativa (omisión), comprende tanto el hacer positivo como el negativo." (60)

Jiménez de Asúa, manifiesta que "el primer carácter del delito es ser un acto y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida, y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. (61)

Nosotros adoptaremos el término "conducta" tanto-

para los delitos de mera conducta, como para aquellos ilícitos penales que necesitan de un resultado material, puesto, - que el término conducta supone una voluntad, en tanto que el hecho no.

La conducta puede asumir tres formas: acción, omisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad voluntaria; la omisión, es en sí, el abstencionismo de un actuar, de un obrar, en dejar de hacer lo que el derecho nos manda realizar, es pues, la negación a realizar la acción. Por lo que respecta a los delitos de comisión por omisión Castellanos Tena, considera que "son aquellos en los que el agente decide positivamente, no actuar para producir con su inacción el resultado". Como ejemplo típico de la realización de estos delitos, citaremos el de la madre, que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, - no lo amamanta, produciéndose el resultado fatal. En este caso la madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo indicado. Concluye el citado jurista agregando "que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse". (62)

3.- Clasificación en orden a la Conducta.- En el delito motivo de nuestro estudio, las diversas hipótesis de conducta consignadas en la Fracción I del Artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal y que son: a).- "El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario; b).- "Su ocultación;" c).- " La injustificada ne-

gativa para venderlos". Ambas conductas tendientes a obtener un alza en el precio de dichos artículos.

Nosotros consideramos que de la redacción de este ilícito, se desprende que la conducta de la gente puede asumir dos formas:

a) Será de acción cuando se realice la primera hipótesis del delito, consistente en el acaparamiento; conducta que necesariamente impone un hacer o sea implica forzosamente una actividad positiva, por lo cual decimos que la conducta se presenta bajo la forma de acción. Se identifica en las operaciones comerciales que realiza el sujeto tendientes a obtener el monopolio de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

b) Presentará la forma negativa (omisión) cuando sean ocultados los artículos de primera necesidad, así como cuando sea negada la venta de los mismos, sin justa razón. - Por lo que respecta a la especie de comisión por omisión consideramos que no se puede presentar, aunque a primera vista se podría pensar que la injustificada negativa de vender los artículos de primera necesidad constituye esta forma de conducta, al ser dichos artículos ocultados; por todo lo cual es de criticar la redacción que usa el legislador, ya que de bemos de considerar que en la ocultación misma de los multicitados artículos se encuentran asimilada dicha hipótesis, -

atento desde luego a la naturaleza misma de esta actividad.

4.- Clasificación de Orden al Resultado.- En atención al resultado que producen los delitos se clasifican en:

a) Formales.- "Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo. (63) Como ejemplo de esta especie podemos citar, la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de enervantes etc."

b).- Materiales.- "Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material". (64)

Por ejemplo, homicidio, daño en propiedad ajena, robo, etc.

Nosotros consideramos que todo delito tiene un resultado formal o jurídico y el resultado material se presenta únicamente en los delitos que producen un cambio en el mundo exterior.

Por lo que atañe el ilícito base de este trabajo-

lo podemos clasificar, como un delito formal, porque no necesariamente requiere de la realización de un resultado externo: es de peligro, aunque ocasionalmente pudiera ser de lesión o daño por ejemplo: si con motivo del acaparamiento de un artículo de primer necesidad (medicinas) alguna persona muere; por su duración es continuado, porque el acaparamiento se lleva a cabo en varios actos produciendo una sola lesión jurídica.

5.- Nexo o Relación Causal.- Entre la conducta y el resultado debe existir una relación de causalidad, es decir, el resultado debe de tener como causa una de las formas de conducta positiva o negativa.

En el delito descrito en la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Distrito Federal, necesariamente deberá existir entre el resultado y la conducta, un nexu causal, de tal manera, que solamente se puede imputar el acaparamiento o la ocultación de artículos de primera necesidad, a un sujeto, en tanto que dicho resultado esté en concordancia, en armonía, con la actividad desarrollada por el sujeto.

6.- Aspecto Negativo de la Conducta.- Para la existencia del delito es necesario que no falte uno solo de los elementos esenciales del mismo; puesto que de suceder lo contrario no se integraría. Así pues, la ausencia de conducta es la razón que impediría la configuración del delito, --

atento a que ésta es un elemento indispensable del ilícito penal.

Los tratadistas en materia penal citan como aspectos negativos de la conducta, a la fuerza física exterior - irresistible, o vis absoluta; la fuerza mayor, o vis mayor; - el sueño; actos reflejos; el hipnotismo y sonambulismo.

En realidad consideramos que solo se presenta la ausencia de conducta en la vis absoluta, fuerza mayor, los - actos reflejos y el hipnotismo, ya que sin lugar a duda las restantes con cuasas de inimputabilidad. Debemos distinguir que se entiende por vis absoluta y fuerza mayor estableciendo que se distinguen por razón de su procedencia; la primera es derivada de un hacer humano y la segunda proviene de la - naturaleza.

Nuestro Ordenamiento Penal, en su artículo 15 - - fracción I, establece dentro de la circunstancias excluyentes de responsabilidad, aquella que se traduce en la realización de un hecho, por el hombre, pero impulsado por una fuerza física exterior irresistible, y ante esta circunstancia - se excluye la responsabilidad.

Celestino Porte Petit critica esta fracción, al - expresar que "el Código Penal innecesariamente se refiere a-

la vis absoluta o fuerza física en la fracción I, del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como "excluyente de responsabilidad", cuando constituye un aspecto negativo del delito", hipótesis que queda sistematizada en la fórmula "nullum crimen sine actione", (65), más correctamente llamada por Jiménez Huerta "nullum crimen sine conducta"; sin embargo esta designación no es absolutamente correcta — porque nuestro ordenamiento penal vigente no se hace distinción entre crímenes y delitos, sino que se habla genéricamente de estos últimos, por lo que el principio debiera enunciarse "nullum sine conducta".

Podemos afirmar que desde luego en el delito objeto de este estudio no se puede dar ningún aspecto negativo de la conducta, ya que no es posible imaginar que en virtud de alguna fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre o de la naturaleza, o bien por algún movimiento-reflejo, el sujeto activo, acapare, oculte o niegue injustificadamente la venta de un artículo de primera necesidad o de consumo necesario.

C A P I T U L O V

LA TIPICIDAD Y LA ANTIPICIDAD.

SUMARIO: 1.- El Tipo 2.- La Tipicidad 3.- Elementos del tipo a).- El Bien Jurídico Protegido b).- El objeto Material c).- El Sujeto Activo. d).- Sujeto Pasivo. e).- Medios Específicos de Comisión. f).- Elementos Subjetivos g).- Referencias Temporales o Espaciales 4.- Clasificación del Delito Examen en Orden al Tipo: a).- Por su Composición b).- Por su Ordenación Metodológica c).- En Razón de su Autonomía o Independencia - d).- Por su Formulación e).- Por el Resultado - f).- De Sujeto Común o Indiferente g).- De Sujeto Especial o Determinado h).- Por el Número de Sujetos 5.- La Atipicidad.

1.- El Tipo.

Al referirse al tipo, Castellanos Tena nos indica, que es " la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales". (66)

Para Mariano Jiménez Huerta, en su obra titulada-"La Tipicidad", define al tipo como "la descripción de la — conducta, que, a virtud del acto legislativo queda plasmado— en la Ley como garantía de libertad y seguridad, como una ex presión técnica del alcance, contenido de la conducta injusta del hombre, que se declara punible". Después y a manera — de síntesis expresa: El tipo es, pues, un injusto recogido y descrito en la Ley penal". (67)

Al referirse al tipo, Ignacio Villalobos, manifiesta, que es "la descripción del hecho o del acto injusto— o antisocial plenamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo", afirmando más adelante que "el tipo es — una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, condiciones formales en la conducta que se describe". (68)

Después de analizar las anteriores opiniones estamos en condiciones de poder afirmar que Tipo es la descripción legal de una conducta ilícita, antijurídica, que hace — el Estado y que se encuentra plasmada en el Código Penal, o—

en las diversas Leyes Especiales Vigentes; en virtud de que existen tipos que no se encuentran incorporados al Código Penal, pero que se encuentran contenidos en distintas Leyes -- Especiales y que se les ha dado la categoría de delitos.

Para concluir debemos evocar el principio jurídico penal "Nulum crimen sine lege" y que equivale a Nulum crimen sine tipo" lo que significa: que no habrá crimen sin ley, ni crimen sin tipo. De lo que se deduce que tipo es la descripción legal que hace el Estado de una determinada conducta contraria al régimen legal establecido y que el legislador ha consagrado en las diferentes leyes, para así poder -- proteger los valores de la sociedad que está obligado a tutelar.

El tipo penal del delito objeto de este trabajo -- se encuentra contenido en la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 253: "Son actos que afectan gravemente el consumo -- nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

Fracción I.-- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación

así como la injustificada negativa para venderlos".

Como se puede observar, en la conducta típica consignada en el anterior numeral descrito, se lesiona gravemente la economía de la nación; así como la economía de la colectividad, impidiendo el necesario equilibrio económico social que en todo Estado debe existir para la tranquilidad y progreso de sus habitantes.

2.- Tipicidad.- Es el elemento básico para la conformación dogmática del delito, puesto que la conducta cuando no es típica no puede ser valorada desde el punto de vista jurídico, pero una conducta típica debe ser estudiada para así poder llegar a establecer si es que reúne o no los de más elementos descritos en el tipo legal.

Al respecto Castellanos Tena nos dice que "no hay que confundir el tipo con la tipicidad pues esta es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal (tipo) formulada en abstracto". (69)

Para Celestino Porte Petit la tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo" (70).

Al referirse a la tipicidad Jiménez de Asua nos indica que "tiene una función predominante descriptiva que -

singulariza su valor en el concepto de las características - del delito, se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ambito penal, y tiene además funcionamiento indiciario de su existencia". (71)

Así pues, podemos expresar que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo y a su vez es la razón de ser de la antijuricidad, siempre y cuando no opere una causa excluyente del ilícito penal; de lo que resulta que toda conducta típica es antijurídica, con la salvedad de que no se presente una justificante, puesto que si esta aparece, de ninguna manera significa la anulación del delito; ya que en realidad este nunca existió. Debemos de agregar que se ha designado a la tipicidad como la Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley, que consagra el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su párrafo III nos indica que: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", es decir la tipicidad viene a eliminar la analogía y la mayoría de razón en los juicios del orden criminal según se establece en nuestra Carta Magna, por lo cual queda demostrado que la tipicidad es creación propia del Derecho Penal.

En el delito sujeto estudio, para que exista la tipicidad, es necesario que se presente una adecuación de la conducta al tipo, de tal manera, que la conducta que realice el sujeto activo debe adecuarse, a lo descrito en la Frac---

ción I del Artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Elementos del Tipo.- Se ha establecido que en el tipo se advierten los siguientes elementos: a) El bien jurídico protegido, b) El Objeto Material, c) El sujeto activo, d) El sujeto pasivo, e) Medios Específicos de Comisión - f) Elementos Subjetivos, g) Referencias Especiales o Temporales.

a).- El bien jurídico protegido.- Se la ha definido como al interés protegido por el Derecho, es decir, se trata del valor que se tutela con la norma penal, toda vez, de que por su importancia existen algunos bienes que el legislador ha deseado proteger con la creación de un tipo penal, y cuando se atenta y pone en peligro dichos bienes es necesario que el causante de dicha violación sea castigado.

En el delito objeto de nuestro estudio el bien jurídico tutelado por la norma es la economía nacional y la economía del pueblo, ya que con el acaparamiento de los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, o en su caso la ocultación de los mismos, así como la injustificada negativa para venderlos, todo esto realizado con el fin de lucrarse, se sangra la riqueza de la nación, y lo que es aún más grave, se lesiona la economía de la colectividad, resintiéndose esta situación de manera angustiosa, las familias de escasos recursos económicos que desgraciadamente son las más

numerosas y desde luego las que más necesitan que los citados artículos de primera necesidad estén al alcance de sus posibilidades reales.

b).- El Objeto Material.- Entendiéndose por ésta la cosa o personas sobre la cual recae la conducta delictiva; siendo en la especie, los consumidores de los artículos de primera necesidad, puesto que sobre ellos recae directamente el daño de dicha conducta.

c).- Sujeto Activo.- Es quien infringe la norma penal, quien lleva a cabo la conducta descrita por el legislador, es decir aquella persona física que realiza la acción o la omisión en que consiste el verbo activo del delito y en relación a nuestro delito será, la persona que realice el acaparamiento, o la ocultación de los artículos de primera necesidad con el objeto de obtener una alza en los precios de los mismos, o bien se niegue a vender dichos artículos sin una causa justificada.

Independientemente de que, en capítulo aparte hablaremos de las diferentes formas de autoría, diremos que cuando el acaparamiento, ocultación o negativa injustificada de vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario sea realizado por algún miembro de una persona colectiva con los medios que para alcanzar dicho fin le sean proporcionados por la misma, será aplicable en este caso, lo

previsto por el artículo 11 del Código Penal, el cual establece que "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de -- cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto -- las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social -- o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia -- las suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo -- estime necesario para la seguridad pública". Esta situación -- es muy frecuente en la práctica, ya que son personas morales quienes en la mayoría de los casos realizan la venta de artículos de primera necesidad a precios elevados en virtud de que con anterioridad los habían ido acaparando y son los únicos que pueden venderlos; situación ésta que desgraciadamente nuestras autoridades no han podido frenar.

d).- Sujeto Pasivo.- Se identifica con la colectividad, es decir, específicamente el grupo social que tiene -- necesidad de que su solicitud apremiante de artículos de primera necesidad se vea favorecida y no sea obstaculizada por -- maniobras tendientes al acaparamiento de los multicitados artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

e).- Medios Específicos de Comisión.- En algunos tipos es necesario una determinada forma de cometer el delito, como por ejemplo en el de raptó en el cual se requiere --

que el sujeto activo se apodere de una mujer utilizando como medio para tal fin la violencia física o moral; por lo que atañe a nuestro delito no se exige medio específico alguno de comisión.

f).- Elementos Subjetivos.- Tampoco se requiere de elementos subjetivos en el tipo de referencia. Y no se hace tampoco alusión alguna por lo que respecta a la anti-juricidad especial.

g).- Referencias Espaciales o Temporales.- En el ilícito a estudio tampoco se hace referencia alguna al tiempo o al lugar en donde se puede cometer el delito.

4.- Clasificación del Delito en Orden al tipo:

a).- Por su Composición.- Atento a esta clasificación los tipos pueden ser: Normales y Anormales, siendo los primeros aquellos que se refieren a una descripción objetiva, en tanto que los segundos serán los que contengan una descripción que haga necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica. En el delito a estudio consideramos que sí se hace necesario llevar a cabo una valoración por parte del Juzgador, puesto que algunos conceptos del ilícito de referencia precisan de esta, la cual debe de realizarse bajo su examen jurídico y cultural puesto que las expresiou

nes o los conceptos a que nos vamos a referir lo requieren - y éstas son a saber: "acaparamiento", "artículos de primera-necesidad", "artículos de consumo necesario", "e injustificada negativa para venderlos".

b).- Por su ordenación metodológica.- Que se dividen en:

I.- Fundamentales o Básicos.- Que son aquellos -- que tienen una total independencia y que son identificados -- con el bien jurídico que tutelan, constituyendo la esencia -- de una categoría o grupo común de tipos siendo el ejemplo, -- el de homicidio que es básico dentro del grupo de los deli-- tos contra la vida de las personas.

Nuestro delito desde luego es básico ya que enca- beza el grupo de los delitos contra la economía pública.

II.- Especiales.- Que con los que se forman agre- gando otros requisitos al tipo fundamental, así por ejemplo- el de infanticidio que se encuentra subsumido al tipo básico, que es el de homicidio.

III.- Complementados.- Se integran al lado de un- tipo básico, como por ejemplo el del homicidio calificado.

c).- En razón de su Autonomía e Independencia.--

Los tipos se clasifican en autónomos y subordinados, los primeros tienen existencia propia, sin depender de otro tipo, - en tanto que los segundos existen en razón del tipo básico, - como ejemplo de los primeros podemos mencionar el de robo simple y de los segundos el de homicidio en riña.

Por lo que hace a nuestro delito diremos que que da catalogado dentro de los tipos autónomos o independientes, ya que tiene vida por si y no depende de otro su existencia.

d).- Por su formulación.- Se dividen en:

I.- De formulación casuística.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una conducta única, sino prevé diferentes formas de consumar el ilícito. Estos - tipos se dividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros señalan dos o más hipótesis - consumativas, pudiendo perfeccionarse el tipo en cualquiera de ellas, como por ejemplo, en el delito de adulterio, la -- consumación precisa que éste se realice en el domicilio conyugal o con escándalo. En los segundos se requiere necesariamente de la concurrencia de todas y cada una de las hipótesis como sucede por ejemplo en el delito de vagancia y malvivencia, en donde el tipo exige de dos circunstancias necesarias, que son: a) que el sujeto activo de ilícito de referencia no se dedique a un trabajo honesto son causa justificada y que además tenga malos antecedentes.

II.- De formulación precisa o amplia.- Estos tipos describen una hipótesis única la cual puede ser lograda por medios diversos como acontece por ejemplo en el delito de robo.

Por lo que respecta al tipo del delito objeto de nuestro estudio apuntaremos que pertenece al grupo de los -- llamados de formulación casuística alternativamente formadas, en virtud de que el legislador estableció varias formas de -- consumir el ilícito, pudiendo ser por medio de el acapara--- miento, la ocultación o la injustificada negativa de vender; todas estas hipótesis relacionadas con los artículos de primera necesidad o de consumo necesario y teniendo como finali dad el hecho de llegar a obtener una alza en los precios de dichos artículos.

e).- Por el resultado.- Los tipos se clasifican por el resultado que causan en: a) De daño y b) De peligro, -- los primeros protegen los bienes frente a su destrucción o -- disminución, los segundos tutelan los bienes ante la posibili dad de ser dañados.

Nuestro delito queda comprendido dentro del grupo de los tipos de daño, ya que se lesiona efectivamente el -- bien jurídico tutelado por la norma al realizarse la conduc ta descrita.

f).- De sujeto común o indiferente.- Estos tipos que presentan cuando no se requiere cualidad en el sujeto ac tivo. Nuestro delito a estudio en su correspondiente tipo - pertenece desde luego a este grupo.

g).- De sujeto Especial o Determinado.- Esta Cla se de tipos exige que el sujeto activo no sea cualquier per sona, sin que se establece que dicho sujeto reúna determi na das características especiales como es el caso de otros ti pos contenidos dentro del mismo capítulo que acoge el delito objeto de nuestro estudio; como acontece en la fracción V -- del artículo 253 que nos habla de sujetos activos que nece sari amente deben de tener la calidad de productores, distrib uid ores, mayoristas o comerciantes.

h).- Por el número de sujetos.- Pueden ser a) - Unisubjetivo o Monosubjetivo, que son aquéllos tipos que requieren para su realización de un solo sujeto y b) Plurisubjetivo o de Concurso Necesario de Sujetos que son aquellos - que requieren la necesaria intervención de dos o más sujetos.

Nuestro tipo, puede encajar indistintamente dentro de ambos grupos ya que el acaparamiento, la ocultación o bien la injustificada negativa de vender, los artículos de - primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de ob tener un alza en los precios, puede ser realizado por un solo sujeto o bien mediante el concurso de varios sujetos.

5.- La Atipicidad.

Se ha definido a la Atipicidad, como la falta de adecuación al tipo y se presenta cuando no se integran todos los elementos exigidos por el tipo legal, es pues el aspecto negativo de la tipicidad.

Por lo que corresponde al aspecto negativo de la tipicidad debemos indicar que si no se realiza plenamente la hipótesis descrita en la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal estaremos precisamente - ante un caso de Atipicidad.

En el ilícito objeto de nuestro estudio, se presentará la Atipicidad si falta el objeto material o el objeto jurídico, pudiendo faltar el material cuando el acaparamiento no recaiga sobre artículos de primera necesidad o de consumo necesario, y consecuentemente el grueso de la colectividad no sea el que resiente daño; puede así también faltar el objeto jurídico que en la especie sería la economía - del pueblo al verse obstaculizada la libre circulación de -- los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

Opuestamente no habrá tipicidad en ausencia de - medio comisivo alguno ya que en nuestro delito a estudio no - se especifica el medio de comisión; tampoco se señala alguna referencia temporal o especial, debiéndose insistir en que -

el objeto del acaparamiento, de la ocultación o la injustificada negativa de venta, debe recaer precisamente sobre de un artículo de primera necesidad o de consumo necesario, ya que si dichas conductas fuesen ejecutadas teniendo como objeto - artículos que no fuesen de los comprendidos como de primera-necesidad o de consumo necesario no se podría integrar la tipicidad y consecuentemente no se configuraría algún ilícito.

Asimismo en el delito a estudio tampoco habrá -- atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo o pasivo, habida cuenta de que no es requerida alguna calidad especial en los sujetos. Por lo que hace a los elementos subjetivos-del ilícito, o a la especial antijuricidad nunca podrá existir atipicidad, ya que como apuntamos anteriormente en el -- tipo correspondiente no se establece expresamente nada al -- respecto; así como tampoco la habrá en relación alguna referencia temporal o espacial en donde se pueda o deba cometer el ilícito de referencia.

Consideramos de importancia la distinción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado entre ausencia de tipo y atipicidad, por lo cual la transcribiremos:

"Atipicidad y ausencia del tipo: Dentro de la -- teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad- o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, (inexistencia- del presupuesto general del delito), pues la primera supone-

una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya que con referencia o calidades en los sujetos, de referencias — temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción — del hecho en la Ley".

(Directo 4794-1953.- Guillermo Jiménez Munguía.- Resuelto el 21 de abril de 1959, por unanimidad de 5 votos,- Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne, Srío. H. Pavón Vasconcelos).(72)

CAPITULO VI

LA ANTIJURIDICIDAD.

SUMARIO: 1.- La Antijuricidad. 2.- Referencia del concepto al Delito descrito en el artículo 253 del Código Penal Vigente 3.- Las Causas de Justificación A).- Generalidades B).- Formas Específicas de las Causas de Justificación - que se presentan en el Delito a Estudio.

1.- La Antijuricidad.- Los autores han elaborado diversas definiciones respecto de lo que es el concepto de la antijuricidad, y en virtud de ser tantas y tan variadas las opiniones, pasaremos a referirnos a las que podemos considerar como más acertadas.

Por su parte, y en su libro "La Antijuridicidad", Mariano Jiménez Huerta nos dice: " Para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, - surge así la antijuricidad como elemento del delito". (73)

Cuello Calón nos manifiesta que: "La Antijuridicidad, es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que, para algunos, no es mero carácter del mismo o -- elemento de él, sino su misma esencia, su intrínseca naturaleza". Continúa diciendo: "La acción humana, para ser delictiva, ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, a de ser antijurídica, obra antijurídicamente, el que contraviene las normas penales. La antijuridicidad presume un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, excluyendo toda valoración de índole subjetivo, por lo cual, la antijuridicidad tiene carácter objetivo". (74)

Franz Von Litz, nos da una doctrina dualista de la antijuridicidad, y nos dice: " El acto es formalmente an-

tijurídico cuando infringe una norma establecida por el Estado, y materialmente antijurídico en cuanto viole los intereses de una determinada colectividad".

Ignacio Villalobos se adhiere a esta división de la Antijuridicidad; en formal y material, y al respecto nos manifiesta: " es formal en cuanto que se interpone a la Ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley". Continúa agregando, que " no es preciso pensar por supuesto que cada especie de Antijuridicidad - formal o material, excluye a la otra. Por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y otra el contenido de — una misma cosa". (75)

Esta tesis es criticada por Jiménez Huerta argumentando que: " se trata de escindir, en dos partes diversas, lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un — mismo concepto." (76)

Quello Calón al respecto expresa " que hay un doble aspecto en la Antijuridicidad: Primero.— La rebeldía contra la norma jurídica, que es la Antijuridicidad Formal; y - Segundo.— El daño o perjuicio causado por esa rebeldía, que es la Antijuridicidad Material." (77)

Celestino Porte Petit apunta que: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como Antijurídica - en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación". (78)

De las anteriores opiniones, podemos inferir, -- que es necesario para que pueda existir la Antijuridicidad -- dos presupuestos: a) uno positivo, que es la violación de -- una norma penal; b) otro negativo que no está amparado en -- una causa de exclusión del injusto, y que en nuestro Código-Penal están contenidas en el artículo 15. Así mismo también y a manera de síntesis podemos manifestar que la Antijuridicidad es un concepto unitario, pero que se presenta en dos -- fases: La Antijuridicidad Formal que es la transgresión de -- la norma violada, impuesta por el Estado; y la Antijuridicidad Material, que implica la violación a los intereses sociales de una determinada sociedad, en un determinado tiempo.

2.- Aplicación del Concepto del Delito Descrito- en la Fracción I del Artículo 253 del Código Penal Vigente.- Con la descripción de la conducta contenida en el artículo -- mencionado y desde luego en base a las diversas opiniones a- que nos hemos referido, podemos afirmar que la persona que -- acapare u oculte artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, -- o bien que se niegue a vender dichos artículos sin causa justificada, estará colocada dentro de la esfera de lo que constituye un acto jurídico puesto que ha contravertido una ley-

promulgada por el Estado, independientemente, que con su infracción habrá afectado también los intereses de la colectividad a impedir la libre circulación de los artículos indispensables para la vida de los pueblos. Esta conducta desde luego, será considerada antijurídica, si no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

3.- Las Causas de Justificación.

A).- Al mencionar las Causas de Justificación nos estaremos referiendo al aspecto negativo de la Antijuridicidad, que constituyen la contrapartida de la misma Antijuridicidad, ya que en presencia de ellas, sin importar que la conducta sea tipica no será lícita, porque dichas causas impiden la aparición de la ilicitud en el comportamiento; bajo su protección, el Estado permite al sujeto llevar a cabo una conducta que en situación normal le sería prohibida, es decir las causas de justificación eliminan lo antijurídico del delito, así pues, no existe delito, ya que quien obra conforme a derecho, no comete delito alguno. De esto se desprende, que para que existan causas de justificación, y éstas estén dotadas de validez plena, deben estar consignadas en la Ley Penal.

Nuestro Ordenamiento Penal plasma en las diversas fracciones contenidas en el artículo 15 las excluyentes de responsabilidad, como las denomina nuestro legislador, Terminología ésta que le debe ser criticada, en virtud de que a nuestro parecer, así como también el de otros muchos actores no debió de haber agrupado en un mismo numeral las causas de justificación, las causas de inculpabilidad, las las

causas de ininputabilidad, las causas de ausencia de conducta y las excusas absolutorias. Opuestamente es justo reconocer el acierto que tuvo al abandonar la errónea nomenclatura que utilizaba el Código Penal de 1929, el cual denominaba -- a todas las eximentes "causas de justificación".

Acertadamente Jiménez de Asua indica que en las causas de justificación no hay delito, en las causas ininputables no hay delincuente, y en las excusas absolutorias no -- hay pena.

B).- Formas Específicas de las Causas de Justificación que se presentan en el Delito a Estudio.- Mariano Jiménez Huerta al referirse a las causas de justificación, manifiesta que "si lo antijurídico se caracteriza conceptualmente en una lesión de interés jurídicos y en una ofensa de los ideales valorativos de la comunidad, obvio es que no se puede juzgar antijurídica la acción que no lesiona bienes a intereses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad. Son circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad tanto que el titular del interés protegido penalmente conciente válidamente en la acción que sin su voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico, como que la acción lesiva de un bien jurídico se considere, al ser juzgado y valorado en las circunstancias en que se realizó, como -- ofensiva para los ideales de la comunidad, habida cuenta de que, si bien lesiona bienes e intereses jurídicos ajenos, -- salvaguarda bienes e intereses preferentes desde el punto de

vista social. En cualquiera de estos dos casos, el juicio sobre la conducta enjuiciada no arroja un resultado antijurídico. En el primero, falta totalmente el binomio lesión — ofensa, que integra en plenitud la esencia de lo antijurídico. En otro, el segundo extremo, ofensa del binomio". (79)

Al respecto Sebastián Soler expresa que "las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales Valen erga Omnes en cuanto a sus efectos, para todos los párticipes". (80)

Como apuntamos anteriormente, en nuestro Código Penal, el artículo 15 nos señala como causas de justificación las contenidas en las fracciones: III (legítima defensa) IV (estado de necesidad, "cuando el bien salvado es de mayor importancia que el sacrificado"); V (cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho consignado en la Ley), y VII (impedimento legítimo).

Castellanos Tena al referirse a la legítima defensa, nos dice que es la: "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (81)

Existiendo múltiples definiciones de diversos au

tores respecto de esta eximente, pero en vista de que todas ellas se encuentran acordes al afirmar que obra legítimamente quien repele una agresión actual o inminente, contraria a Derecho, sin exceder los límites necesarios para la protección; con el objeto de no pecar de redundantes no las transcribiremos; solamente agregaremos que en todas definiciones que sobre la legítima defensa se han elaborado contienen los siguientes elementos: a) Una agresión actual, violenta y antijurídica; b) Que de ella resulte un peligro inminente; c) La agresión debe recaer sobre bienes jurídicos protegidos; y d) Una repulsión de dicha agresión.

El reconocimiento de este excluyente de incriminación ha sido de validez universal, y ya desde la época del Derecho Canónico se le daba pleno valor.

Por lo que corresponde al delito en estudio, desde luego pensamos, que no es posible que en la especie se presente un caso de legítima defensa que pudiera operar como tal causa de justificación puesto que es imposible imaginar que un determinado sujeto acaparó u ocultó artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, o bien que se negó a vender dichos artículos injustificadamente repeliendo una agresión violenta o antijurídica, sin ser necesario que sigamos más adelante en el examen de los elementos de esta eximente, por lo contundente que resulta nuestra afirmación.

Estado de Necesidad.- Castellanos Tena lo define diciendo que "El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bien también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (82) agregando — "Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del Estado de necesidad; para precisarlo es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento". (83)

Pavón Vasconcelos define esta causa de justificación, indicando que "es la colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". (84)

Sintetizando las anteriores definiciones podemos afirmar que los elementos contenidos en el estado de necesidad son: a) La existencia de un peligro real, grave e inminente; b) El peligro debe recaer sobre la persona o en sus bienes, o bien sobre la persona o bienes de un tercero; y c) Una ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Para poder distinguir la legítima defensa del estado de necesidad, se ha establecido que en la primera se repete una agresión, atacando bienes jurídicos tan solo protegidos por el ilegítimo interés del agresor.

En el estado de necesidad no se trata de una -- reacción, sino de una acción que ataca bienes jurídicos que pertenecen a un inocente.

En lo concerniente al ilícito materia de este estudio, pensamos que sí se puede presentar la causa de justificación del estado de necesidad, imaginemos que una persona necesita suministrar a un miembro de su familia una determinada medicina cuya existencia se encuentra limitada y en función de su trabajo él tiene la obligación de venderla, pero a fin de poder atender la necesidad que de este medicamento tiene su familiar acapara dicho medicamento, niega su venta, previa ocultación que de dicho medicamento, hizo satisfaciendo así la demanda requerida por su familiar.

Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.- Al comentar estas causas de justificación René González de la Vega nos dice: "Por lo general toda conducta tipificada como delito, constituye una situación prohibida, sin embargo, puede suceder que se realice en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, con lo cual pierde su carácter de ilicitud". (85)

Es lógico que quien actúa en cumplimiento de un deber consignado en la Ley, no viola ésta, así, una persona detenida en virtud de una orden de aprehensión decretada por el juez, no es víctima de ningún delito, pues el aprehensor lleva a cabo una conducta lícita.

Para que el cumplimiento de un deber pueda operar como causa de justificación, forzosamente debe reunir los siguientes requisitos: a) Estar consignado en una determinada ley; b) Existencia de una relación Jerárquico-Legítima; es la relación jerárquica referida a los sujetos, no al mandato; c) Que el mandato parezca lícito, aunque en sí sea ilícito; d) Que en su caso no se acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso, independientemente de que el mandato se encuentre dentro del campo de atribuciones de quien lo dicte; y e) Que la orden al ser expedida llene todos los requisitos necesarios para poder cumplirla.

En esta causa de justificación existe una contraposición de dos intereses, donde predomina el más digno de protección, que es el exigido por la Ley, la función o el cargo.

Respecto al ejercicio de un derecho, éste se origina como nos manifiesta atinadamente René González de la Vega "en el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercido, o en la autorización otorgada en forma lícita por autoridad competente". (86)

Por lo que toca al delito materia de este trabajo, opinamos que no puede presentarse el cumplimiento de un deber como causa de justificación en virtud de que la ley, - nunca podrá establecer mandatos que autoricen el acaparamiento, la ocultación de artículos de primera necesidad, así como tampoco podrá autorizar el hecho de que las personas encargadas de la venta de estos artículos, se nieguen a venderlos.

En relación a la eficacia que como causa de justificación tuviera el ejercicio de un derecho consignado en la ley, en el delito estudio, tampoco creemos que se pueda - presentar esta eximente; sin embargo consideramos que en la fracción IV del artículo que hemos venido analizando se podría presentar, como en el caso de que sean exportados artículos de primera necesidad, con la correspondiente autorización de la Secretaría de Industria y Comercio y en su caso - de otras autoridades o dependencias gubernamentales.

Impedimento Legítimo.- Al referirse a esta causa de justificación René González de la Vega nos dice "presenta como principal problema para el juzgador, ponderar si la causa que motivó la inacción del sujeto, frente a una conducta que le era exigida, es suficientemente justa y legítima".

"El impedimento legítimo, cuando encuentra su - fundamento en el derecho de mayor jerarquía que el que protege

ge el bien lesionado, constituye una causa de justificación".
(87)

En esta causa de justificación se presenta indubitablemente, otro caso en donde se destaca el principio del interés preponderante, en virtud de la jerarquía de normas. — Quién no ejercita aquello que la Ley Ordena, por impedirlo — otra disposición superior, más importante que la misma Ley, — no comete delito ya que su conducta se encuentra amparada — por una causa de justificación, que impide que la conducta, — no obstante ser típica, sea jurídica; cuando no se practica el hecho que debiera ser ejecutado, por impedirlo un obstáculo insuperable, tampoco hay delito, pues exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo. En el supuesto de que el agente se encuentre en presencia de un hecho insuperable, consideramos que estamos ante el amparo de una — causa de inculpabilidad.

En la especie consideramos que la causa de justificación consistente en el impedimento legítimo, no se puede presentar por la razón de que, como en otras eximentes, las autoridades nunca dictarán medidas tendientes a restringir la libre oferta y circulación de los productos de primera necesidad o de consumo necesario.

CAPITULO VII.

LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

SUMARIO: 1.- La Imputabilidad 2.- La Imputabilidad en el delito descrito en la fracción I del Artículo - 253 del Código del Distrito 3.- La Inimputabilidad, sus causas: a) Estados de Inconciencia — (permanentes y transitorios); b) El Miedo grave y c) La sordomudez.

1.- La Imputabilidad.- Al referirse a la imputabilidad los tratadistas han elaborado diversas opiniones, — las que podemos clasificar en tres grupos; unos consideran — que la imputabilidad y la culpabilidad son elementos autónomos del tipo, otros estiman que en la culpabilidad se encuentra contenida la imputabilidad y otros más expresan que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Ignacio Villalobos, nos manifiesta, que "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por lo tanto hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia a la capacidad abstracta, de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber Imputabilidad sin Culpabilidad, pero no ésta sin aquella". (88)

Al respecto Castellanos Tena escribe: "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". — (89)

Carranca y Trujillo opina que "para que la acción sea inculpa, además de Antijurídica, Típica y Punible, ha de ser Culpable, y solo puede ser culpable el sujeto

que sea Imputable, imputar es poner una cosa en la cuenta — de alguien, y en el Derecho Penal, sólo es alguien aquél que por sus condiciones psíquicas, sea sujeto de voluntariedad". (90)

Para que un sujeto llegue a ser culpable, es necesario que antes sea imputable; ahora bien, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad se requiere además la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud de un acto y quiera realizarlo, pero desde luego debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego entonces, la aptitud intelectual y volitiva constituye el — presupuesto necesario de la culpabilidad. En base a la anterior consideración pensamos que la imputabilidad debe ser — considerada como el soporte o el presupuesto de la culpabilidad y desde luego no identificarlo como un elemento que tenga vida propia dentro del ilícito penal, analizando las anteriores opiniones podemos decir, que la imputabilidad es el — conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el sujeto, en el momento de consumir el delito; requisitos tales que lo capacitan haciéndolo responsable del mismo; pudiendo afirmar que son dos los elementos que constituyen — la imputabilidad; a).— Conocimiento, este elemento es el que viene a permitir al sujeto darse cuenta de todo aquello que lo rodea; b).— Voluntad que es lo que le viene a dar a la — persona la facultad de decisión.

En nuestro Derecho Positivo se ha sostenido que—

imputable es "todo aquel que posea al tiempo de la acción, - las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida social humana". (91)

Finalmente y a manera de conclusión podemos establecer que así como acontece en el ámbito del Derecho Privado, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; en tanto que en el Derecho Penal todos los sujetos son considerados como antes imputables, exceptuando aquellos que la Ley expresamente señala como carentes de la necesidad aptitud o capacidad para creer y entender; pero solamente las personas físicas pueden ser imputables; por lo tanto únicamente puede existir ese presupuesto de la culpabilidad, en relación al delito en estudio, cuando la persona física acapare u oculte artículos de primera necesidad o de consumo necesario, o bien niegue injustificadamente la venta de los mismos, tenga la capacidad expresada; ahora cuando esas actividades se llevan a cabo a nombre de una persona jurídica colectiva, la imputabilidad se tendrá que poner en relación con el Director, Gerente o Administrador, en una palabra, el representante legal de dicha persona moral.

2.- La Imputabilidad en el delito descrito, en el artículo 253, fracción I del Código Penal Vigente.- En el Delito Materia de nuestro trabajo es imputable la persona —

que tenga facultad psíquica inteligible en el momento de realizar la conducta descrita en el tipo, esto es decir, que posea facultad de entender y de querer en el momento de acaparar u ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener una alza en los precios de dichos artículos, o bien niegue la venta de los mismos injustificadamente.

3.- La Inimputabilidad.- Es el aspecto negativo de la imputabilidad, estando constituida por las excluyentes legales y las llamadas supralegales.

Castellanos Tena al referirse a las causas de inimputabilidad nos indica que "son, pues, todas aquellas causas de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad," agregando "ante todo debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son, a nuestro juicio, las siguientes: - a) estados de inconsciencia (permanentes y transitorios); b) el miedo grave; y c) la sordomudez". (92)

A).- Por lo que corresponde a los trastornos mentales permanentes, estos se encuentran consignados en el artículo 68 de nuestro Código Penal Vigente que establece: - - "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier -

otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones de definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Por lo que respecta al contenido del artículo 68 del Código Penal expresa que "son por consiguiente, imputables, los enfermos mentales a quienes se refiere el artículo 68 del Código Penal. El criterio seguido por el Legislador de 1931, repugna, desde luego, a los más elementales principios de la doctrina jurídica. La imputabilidad en cuanto viene a ser la capacidad de querer y entender, constituye un presupuesto de la culpabilidad; de suerte que, esto no es concebible sin la preexistencia de aquella. Ahora -- bien, el Código al catalogar como imputables a sujetos en quienes la ausencia de la facultad psíquica de querer y conocer, les hace incapaces de dolo y de culpa, resulta que está aceptando la existencia de delitos sin culpabilidad. O bien, escindiendo la propia unidad orgánica del delito, que no es en modo alguno incompatible con el criterio analítico; postula dos formas de delitos: una típica, antijurídica y culpable, que atribuye a los sujetos sanos, y otra, también típica y antijurídica, pero inculpable que asigna a los enfermos mentales en quienes falta el elemento culpabilidad, por no gozar de la facultad de querer y conocer". (93)

Respecto a los trastornos mentales transitorios que nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción II considera como causa ininputabilidad, el "hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al trastorno mental transitorio, ha esbozado su criterio que ha quedado definido en las siguientes tesis "De acuerdo con la doctrina en materia penal, la falta de conciencia en la ejecución del acto delictuoso por parte del agente activo del delito, debe ser absoluta para que la eximente de responsabilidad, y el empleo accidental de bebidas embriagantes debe ser involuntario. De allí se sigue que los supuestos necesarios de la eximente prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal son: a) el requisito de accidentalidad, que elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional, pues la exculpación no encubre el vicio por su peligrosidad; b) la involuntariedad que se exige, porque si la intoxicación, ha sido voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo un origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito. "Semanao Judicial de la Federación (T.CX. 208 Libro 422). "Para que la ebriedad del acusado pueda constituir una circunstancia excluyente de responsabilidad, debe reunir conjuntamente las condiciones de que sea

accidental, e involuntaria, entendiéndose por accidental lo opuesto a habitual, y por involuntario lo opuesto a voluntario más no debe confundirse éste último vocablo con la intencionalidad, ya que un acto o una omisión son voluntarios -- cuando se consiente o se quiere su ejecución, mientras que -- son intencionales cuando están dirigidos a la producción del resultado perjudicial constitutivo del delito. "SEmanario Judicial de la Federación (T. CXIII, P. 1005 Libro 422).

B).- Nuestro Código Penal en su fracción IV del artículo 15 considera como excluyente de responsabilidad: -- "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

A reserva, de que posteriormente, al tratar las causas de inculpabilidad, dentro de las que ubicaremos el temor fundado, diremos que técnicamente no pueden considerarse como idénticos; ilustrándonos al respecto Castellanos Tena -- nos indica que: "El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación". -- Continúa citando la opinión de Octavio Véjar Vázquez indicando en relación a esta causa de inimputabilidad lo siguiente: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para dentro". (94)

Es de mencionar que para que pueda el juzgador - considerar justamente esta causa de inimputabilidad debe recurrir a los dictámenes médicos psiquiátricos que le serán - muy útiles.

C).- En nuestro Ordenamiento Penal Vigente en su artículo 67 se dispone: "A los sordomudos que contravengan - los preceptos de una Ley Penal, se les recluirá en escuelas - o establecimientos especiales para sordomudos, por todo el - tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". Castellanos Tena, critica el artículo anteriormente anuncia- do agrumentando que "no distingue entre sordomudos de naci- miento y los que enfermaron después, cuando ya estaban forma- dos o se hallaban en formación. El dispositivo supone, erro- neamente, que sólo es causa de la delincuencia en los sordo- mudos la falta de educación o instrucción y bien puede ha- ber un sordomudo culto y educado que cometa delitos. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya ins- truido realice un hecho penalmente tipificado, porque la in- ternación carecería de objeto". (95)

Por lo que se refiere a los menores de edad, que normalmente, en nuestro Derecho se han considerado como inim- putables y consecuentemente cuando llegan a realizar conduc- tas delictivas, no le son aplicadas las penas correspondien- tes sino que en virtud de que se consideran a los menores de 18 años como materia suceptibles de corregir mediante adecua- dos tratamientos de terapia criminal consistentes en reclu-

sión a domicilio, en Escuelas, en lugar honrado, en establecimiento médico o de educación técnica o correccional y otras diversas medidas de la misma naturaleza las cuales se encuentran previstas en los artículos 119 al 122 del Código Penal-Vigente.

Por lo que corresponde al delito materia de este estudio pensamos que únicamente se puede presentar la inimputabilidad respecto de los menores de 18 años, aunque manifestamos nuestras dudas en el sentido de que no le sea reconocida capacidad para querer y entender en el campo jurídico penal, pues creemos que en ocasiones pueden realizar perfectamente la conducta a que se refiere el numeral que venimos — analizando, con pleno conocimiento y voluntad para ello y teniendo desde luego capacidad para querer y entender. Por lo que hace a las otras circunstancias o causas de inimputabilidad definitivamente negamos la posibilidad de que pudieran — operar como tales en la especie, pues ya que como hemos afirmado con anterioridad nuestro ilícito está cargado de intencionalidad, y lógicamente es punto menos que imposible pensar que algún sujeto lo pudiera cometer al encontrarse protegido por cualquiera de las causas legales de inimputabilidad que anteriormente analizamos.

C A P I T U L O VIII

LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD

SUMARIO: 1.- La Culpabilidad 2.- Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad 3.- Formas de Culpabilidad, a) El Do lo y sus especies; b) La Culpa y sus Especies 4.- Aplicación del Concepto de la Culpabilidad al Delito en Estudio 5.- La Inculpabilidad 6.- Causas de Inculpabilidad: a).- El Error; b).- La no Exigibilidad de otra Conducta; c).- El caso Fortuito 7.- La Inculpabilidad Aplicada al Delito en Exámen 8.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

1.- La Culpabilidad.- Luis Jiménez de Asúa, al definir este elemento del delito, manifiesta que "es la parte más delicada de cuantas el derecho penal trata, mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo (tipicidad), o de valoración objetiva (antijuricidad), no ha sido preciso estimar, como desde este instante es necesario hacerlo, la individualización. Nuestra disciplina en última instancia es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad, es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que - el sujeto perpetró", agregando que la culpabilidad en un amplio sentido es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (96)

Quello Calón, define la culpabilidad diciendo — que "Una acción es culpable cuando a causa de la relación — psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste, y además serle reprochado. Hay entonces en la Culpabilidad además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción un juicio de reprobación de la conducta de — aquél, motivada por su comportamiento contrario a la Ley, — pues ha quebrantado su deber de obedecerla, ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber." De acuerdo con esas ideas la culpabilidad puede definirse como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley". (97)

"La palabra culpabilidad lleva una insita valoración que completa su sentido, ha venido hablando de tal culpabilidad como de algo que radica en el agente del delito - (como la dureza radica en el objeto duro y consiste en la resistencia que éste opone a la penetración, aún cuando su concepto implique alguna estimación comparativa en el exterior) y que consiste en una posición o actitud despectiva del sujeto, al actuar, frente a las normas jurídicas; actitud que funda el juicio (externo y consecuente) de reprochabilidad - o de punibilidad." (98)

Por su parte Castellanos Tena, define a la culpabilidad como El "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (99)

2.- Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.- Con el objeto de determinar la naturaleza jurídica de la Culpabilidad, los tratadistas han elaborado dos doctrinas; a).- La Psicologista, sostenida entre otros por Ignacio Villalobos - y Sebastián Soler y b).- La Normativa, acogida por diversos autores alemanes entre los que destacan Goldschmidt y Edmundo Mezger.

A.- Teoría Psicologista.- En esta teoría se considera a la culpabilidad, como la relación interna que existe entre un sujeto y su obrar punible y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor con el objeto de-

investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivo delictuoso.

B.- Teoría Normativa.- El fundamento de esta teoría radica en quitar a la culpabilidad su base psicológica, haciéndola recaer indistintamente, ya en juicio de reproche, o en su contrariedad a la norma del deber. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor; solo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad.

De estas teorías consideramos que es más aceptada la psicologista desprendiéndose esta afirmación del hecho de observar que nuestra legislación se adhiere a la misma, puesto que el artículo Octavo de nuestro Código Penal, nos es indicado que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia; conceptos intelectuales dentro de la psique del individuo, y fundamento sobre el que descansa la teoría psicologista.

3.- Formas de Culpabilidad.- Con fundamento en el contenido de los conceptos enunciados en el artículo 80., del Código Penal podemos establecer que existen dos formas de culpabilidad, el Dolo y la Culpa, sin dejar de mencionar que algunos autores reconocen otra especie de culpabilidad que es la preterintencional, recogida en el artículo 9 del-

Código Penal; respecto a esta postura, nosotros consideramos que este género se encuentra asimilado al dolo, motivo por el cual no la analizamos, y sobre el particular Raúl Carrancá y Trujillo, nos evoca la siguiente tesis: "Aunque la preterintencionalidad no destruye la presunción de intencionalidad, podrá aplicar la penalidad en uso de su arbitrio, debetomar en cuenta el propósito del agente". (Anales de Jurisprudencia Tomo XI Página 432). Se dice que un delito es preterintencional cuando la representación mental de él que se hizo el agente antes de cometerlo, no estuvo de acuerdo, por exceso o por defecto, con la realización exterior del mismo" (Anales de Jurisprudencia Tomo XX Página 874). (100)

A. El Dolo.— Castellanos Tena lo define diciendo que es "el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (101)

Para Quello Calón el Dolo es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito". (102)

Conforme a lo expuesto por Castellanos Tena, "el Dolo contiene dos elementos, uno Etico y otro Volitivo o Emocional, el primero, está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber, el Volitivo o Psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico". (103)

DIVERSAS ESPECIES DE DOLO.- Al margen de que cada tratadista elabora su propia clasificación de las especies dolosas, nosotros solamente nos ocuparemos de las de mayor importancia;

I.- DOLO DIRECTO.- En esta especie se da el resultado preciso, es decir el resultado coincide con el propósito deseado por el agente, por ejemplo: el sujeto decide robar y lo logra.

II.- DOLO INDIRECTO.- El agente se propone un fin, sabiendo que surgirán otros resultados delictivos por ejemplo: El sujeto, con la finalidad de robar un Banco, coloca una bomba en un lugar cercano a la caja de seguridad, y al estallar esta perderá la vida el velador que duerme en un lugar contiguo, y a pesar de tener la certeza de que puede morir, o cuando menos resultar lesionado dicho individuo, consumado el ilícito aún sabiendo que con su conducta producirá otros resultados como lo son la destrucción de la caja de seguridad y la muerte, o en su caso las lesiones que sufrirá dicho velador, sin embargo el agente no encuentra otro medio para poder así realizar el delito principal.

III.- DOLO INDETERMINADO.- Se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo específico, como sucede por ejemplo en los delitos cometidos por las pandillas de "p~~o~~rros".

IV.- DOLO EVENTUAL.- Es aquél, en el cual, el — agente desea un resultado delictivo determinado, previniendo se la posibilidad de que surjan otros resultados delictivos— no deseados directamente; esta clase de dolo difiere del indirecto, en que en este si existe la certeza de que surgirán resultados no queridos, en tanto que en esta especie existe— una verdadera incertidumbre en relación de los resultados — previstos, los cuales no son deseados directamente; respecto del dolo indeterminado es distinto porque en este únicamente existe la intención genérica de delinquir y desde luego no — es buscado un resultado específico, y así tampoco son previstos otras consecuencias.

Como ejemplo del dolo de naturaleza eventual, po demos citar el mismo caso del individuo que para poder robar un Banco, hace estallar una bomba en la caja de seguridad — del mismo, la que se encuentra cerca del lugar donde acostumbra descansar el velador, pero no sabe con certeza si esta — persona, al momento de producirse la correspondiente explosión estará en el lugar mencionado o bien en función de — la vigilancia que tiene que realizar se pueda encontrar en — otro sitio; así pues existe incertidumbre respecto de que — con su conducta, es decir al provocar el estallido de la bomba el velador pueda resultar lesionado, pese a lo cual el — Agente siendo conocedor de tal posibilidad, y aún no deseando que esta se presente, consume su propuesto ilícito.

B).- La Culpa.- Castellanos Tena al referirse a esta forma de culpabilidad nos indica "que existe culpa cuando

do se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable; por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidos". (104)

Quello Calón, manifiesta al respecto que "existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley." (105)

El fundamento legal de la culpa en nuestro Derecho Positivo lo encontramos contenido en la fracción II del artículo 80., del Código Penal expresa:

"ART. 80.-- LOS DELITOS PUEDEN SER:

I.-- INTENCIONALES, y

II.-- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.

Se entiende por imprudencia todo imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

La Culpa se encuentra integrada por los siguientes elementos:

a).- Consiste en el actuar con voluntad, ya sea-
omisivamente o activamente pero de una manera no intencional;

b).- Que el acto que realiza el sujeto no contenga las cautelas o precauciones exigidas por las normas legalmente establecidas.

c).- Los resultados del acto deben estar tipificados, siendo estos previsibles y evitables.

d).- Que exista una relación de causalidad entre la omisión o la acción inicial y el resultado.

Las especies bajo las cuales se puede presentar la culpa son dos:

a).- Culpa consciente, denominada también con representación o previsión y b).- Inconsciente, llamada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente cuando el agente ha previsto el resultado, pero no lo quiere, tiene la esperanza de que el resultado no se produzca.

Opuestamente, se estará en presencia de la culpa-inconsciente cuando el agente lleva a cabo la conducta sin prever el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser este de naturaleza previsible y evitable.

Anteriormente a la culpa inconsciente se le clasificaba en lata, leve y levísima atento a la mayor o menor-facilidad en la previsión; la culpa era lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo podía ser previsto por alguien cuidadoso, y levísima cuando únicamente el resultado pudiese ser previsto por los muy diligentes.

4.- Aplicación del concepto de culpabilidad al delito en examen. De las formas de culpabilidad que existen, es decir, dolo, culpa, y preterintencionalidad, consideramos que el delito contenido en la fracción I del artículo 253 — del Código Penal del Distrito Federal, solo puede ser cometido en forma dolosa.

Por lo que corresponde a las diferentes especies de dolo, que se pueden presentar en la ejecución de nuestro ilícito, podemos establecer que éste sólo puede aparecer bajo la forma del dolo directo, ya que cuando el sujeto logra acaparar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, u ocultándolos, con el objeto de lograr un alza en los precios de los mismos; así como también cuando se niega a —

venderlos injustificadamente. Sin embargo, y con las debidas reservas, podemos pensar que se podría dar el caso de que asumiera la figura del dolo indirecto; cuando el agente se propone realizar la conducta anteriormente descrita, sabiendo que surgirán otros resultados delictivos. Trataremos de ilustrar esta afirmación con el siguiente ejemplo: Imaginemos que a causa de una epidemia, o de un terremoto son requeridos determinados medicamentos (antibióticos) y la persona que tiene a su cargo la venta de los mismos, decide acapararlos u ocultarlos o bien niega su venta, todo esto con el fin de obtener grandes ganancias, sin importar, lo que como consecuencia de su comportamiento muchas personas enfermen y pensando de una manera pesimista tal vez, hasta lleguen a morir.

5.- La Inculpabilidad.- Representa el aspecto negativo de la culpabilidad, la cual opera según Castellanos Tena "al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad".

Para realizar el estudio de la inculpabilidad, es necesario cerciorarse de la existencia de los elementos del delito (conducta, tipicidad, anti-juricidad) puesto que no será culpable una conducta si falta alguno de esos elementos o el presupuesto imputabilidad del sujeto; no pudiendo aparecer la culpabilidad si falta algún elemento anterior en virtud de estar descansando en ellos por existir una necesaria prelación lógica.

6.- Se han aceptado como causa genéricas de inculpabilidad:

a).- El error, y

b).- La no exigibilidad de otra conducta.

A).- Respecto al error, diremos que este puede ser de dos clases: de Derecho y de Hecho. El primero es irrelevante, ya que todos los ciudadanos estamos obligados a conocer las leyes, puesto que la ignorancia de la Ley a nadie aprovecha; por lo que corresponde al error de hecho, a su vez se divide en error esencial y error accidental, siendo estas formas las que son de interés en el estudio de la inculpabilidad.

El error de hecho esencial, produce inculpabilidad en el agente cuando es invencible; pudiendo recaer en los elementos esenciales del tipo, o bien en alguna circunstancia agravante de penalidad. Existe dentro de esta misma especie la figura del error esencial vencible que es aquel en el cual, el agente pudo y debió prever el error excluyendo el dolo, más no la culpa por lo cual se encuentra desprovisto naturalmente de inculpabilidad.

El error accidental no es causa de inculpabilidad en virtud de que recae sobre los elementos no esenciales del delito o bien sobre circunstancias objetivas comprendien

do los llamados casos de "aberratio" en el golpe, en la persona o en el delito.

B.- Refiriéndose a los casos de la no exigibilidad de otra conducta apuntaremos que estos se encuentran recogidos dentro del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, catalogados como "circunstancias excluyentes de responsabilidad" siendo a).- El estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado, contenido en la fracción IV del mencionado artículo; b).- La coacción o violencia moral, denominada por la Ley como "temor -- fundado e irresistible"; se encuentran así también incluída en la misma fracción IV del numeral antes mencionado; y c).- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, - respeto, gratitud o estrecha amistad, asimilada en la fracción IX. El Código Penal Vigente se refiere considerando, ca sos específicos de inexigibilidad sancionándolos con pena -- atenuada, al aborto "honoris causa" y, con remisión de pena al aborto por causas sentimentales, que se encuentran sancionados en los artículo 332 y 333 del Ordenamiento aludido.

Algunos autores reconocen también como causa de inculpabilidad el Caso Fortuito, contemplado en el artículo 15 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal incluído como circunstancia excluyente de responsabilidad, y - que a la letra dice: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

En el caso fortuito, surge de una manera imprevisible el resultado, la conducta no es culpable, es un evento que nadie se habría podido representarse.

Franco Guzmán, al comentar la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal, afirma acertadamente, que "en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico, no está en condiciones de ser culpable".
(106)

7.- La Inculpabilidad aplicada al delito en exámen.- Consideramos que en delito en estudio puede presentarse el error esencial de hecho e invencible, desde luego con las debidas reservas, en vista de que el carácter de tipo es eminentemente doloso, realizada esta observación pensamos -- que se podría presentar, cuando un sujeto cree ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, que se encuentran guardados en cajas cuyas leyendas así lo indican, - pero en realidad dichas cajas contienen otra clase de artículos.

Por lo que respecta a la coacción sobre la voluntad, si pudiera darse el caso de operar como causa de inculpabilidad, en el caso de que en un momento determinado persona perteneciente a una fuerte mafia comercial, ordenan a pequeños comerciantes la ocultación o el acaparamiento de un -

determinado artículo de primera necesidad o de consumo necesario, amenazándolos de causar graves males en su persona o en su familia, a fin de llegar a poseer el control en los precios de dichos artículos.

Consideramos de interés invocar el criterio que nuestra H. Suprema Corte de Justicia emite respecto de la culpabilidad.

"Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpablemente, es necesario que se acredite el nexo de causalidad que debe existir entre el comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente, pues para que ello sea así, se requiere que éste sea culpable". (Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, T. XV, Pág. 149 Segunda Parte). (12)

8.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.- Son aquellos requisitos o exigencias establecidas por el legislador para la imposición de la pena; son señaladas por algunos autores como elementos integrantes del delito, postura ésta, que como son anterioridad expusimos; nosotros no compartimos ese punto de vista, en virtud de no considerar que tenga el carácter de elemento esencial del delito.

Algunos autores señalan que la querrela, es una condición objetiva de punibilidad, sin embargo los procesalistas han afirmado que dicha figura jurídica constituye un requisito de procedibilidad; considerando nosotros que este último criterio es el correcto, ya que no se puede iniciar la averiguación previa, sin que exista antes la querrela, en los casos que la Ley así lo requiere para ciertos delitos -- (privados o de querrela necesaria).

Por lo que respecta al delito en estudio, no es exigida ninguna condición objetiva de punibilidad, puesto -- que la Ley no condiciona para la imposición de la pena que se cumplan determinadas circunstancias, sino únicamente que se encuadre la conducta descrita en el tipo contenido en la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Distrito Federal, y que desde luego no se presente algún elemento negativo del delito.

CAPITULO IX.

LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

SUMARIO: 1.- La Punibilidad 2.- La Punibilidad en el Delito Sujeto a Estudio 3.- Las Excusas Absolutorias 4.- Excusas Absolutorias en el Delito Examinado 5.- La Participación 6.- Iter Criminis; a).- Concepto y -fases b).- El Iter Criminis del Delito Descrito en la Fracción I del Artículo 253 del Código Penal -- del Distrito 7.- Concurso de Delitos; a).- Delito-Continuado b).- Acumulación 8.- La Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor.

1.- La Punibilidad.- No existe criterio uniforme en relación a la punibilidad, en virtud de que algunos autores la consideran como elemento integral del delito, otro la ubican como una consecuencia del ilícito penal.

Para Fernando Castellanos Tena es "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. También se entiende por Punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori las penas conducentes". Continúa diciendo que, "en este último concepto se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa. En resumen Punibilidad es: Merecimiento de penas; amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; -- aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (107)

Al respecto Jiménez de Asúa indica que "lo característico del delito es ser punible, la Punibilidad es por ende el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena". (108)

Nosotros consideramos a la Punibilidad como un elemento no esencial en todo delito, sino que es una consecuencia necesaria por regla general en la comisión de un ilícito penal, con excepción de algunos casos en los cuales aunque la conducta de un determinado sujeto encuadra dentro de la descripción de un tipo penal, no se impone pena alguna en virtud de que el legislador considera menos dañino para la estructura social y en algunos casos para no atentar en contra de la integridad de la familia el castigar dicha conducta, como es el ejemplo del robo entre ascendientes y descendientes, o a la inversa.

Asimismo estimo que la punibilidad posee las características de generalidad, abstracción y permanencia; en tanto que la pena es la individualización de aquella al caso concreto, teniendo ésta opuestamente los perfiles de ser particular, concreta y temporal; distinciones todas ellas que nos sirven identificar estas figuras.

2.- La Punibilidad en el delito descrito en la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal.- Principiaremos indicando que en el tipo que hemos venido examinando se tiene establecida una misma punibilidad para sus seis fracciones que lo integran consistiendo esta en: a).- Prisión hasta de 9 años y b).- Multa de \$100.00 a \$50,000.00 siguiendo el sistema unitario para la imposición de la pena.

Con base en lo anterior resulta que la punibilidad del artículo 253 del Código Penal Vigente es de dos naturalezas: a).- Una privativa de libertad que va desde la mínima de tres días, que aunque no es enunciada expresamente por el precepto comentado la inferimos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 del mismo Ordenamiento legal que establece: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de 3 días a 40 años y se extinguirá en — las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, pudiendo llegar hasta los 9 años; b).- Una pecuniaria que puede ir de cien a cincuenta mil pesos, siendo ambas penas acumulativas.

3.- Las Excusas Absolutorias.- Constituyen el elemento negativo de la punibilidad puesto que en presencia de alguna de ellas, no existirá la punibilidad.

Pavón Vasconcelos al referirse a las excusas absolutorias manifiesta que "las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito". -- (109)

Para Jiménez de Asúa "Son causas de impunidad o excusa absolutorias, las que hacen que un acto, típico, anti

jurídico, imputable a un autor y culpable no se le asocie pe
na alguna por razones de utilidad pública". (110)

4.- Las Excusas Absolutorias en el delito sujeto a estudio. En la especie no se señala ninguna excusa absolutu
toria en el Código Penal ni en ninguna otra Ley, consecuentete
mente cuando se ha realizado la conducta típica antijurídica y culpable el sujeto activo se hará desde luego merecedor de las penas correspondientes, así pues este delito será siempre
punible.

5.- La Participación en el Delito a Examen.- Casta
tellanos Tena define a la participación indicando que es "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realiza---
ción de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".
(111)

Al respecto Ignacio Villalobos manifiesta que es la "cooperación eventual de varias personas en la comisión -
de un delito que podrá ser consumado sin la intervención de---
todos aquellos a quienes se considera partícipes". (112)

Cuello Calón es más explícito argumentando, que---
"para que haya codeincuencia se requieren las siguientes --
condiciones: Intención de todos los coparticipes para realiz
zar un mismo y determinado delito; debe la intención estar -

encaminada a la consumación del delito y no tan solo a la -- realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos no cabe la codelincuencia; todos los coparticipes deben ejecutar por lo menos un acto encaminado directo o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso -- que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, tampoco es preciso que el delito llegue a -- consumarse pues la codelincuencia existe no solo cuando se - obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustuación". (113)

Nuestro Derecho Positivo recoge la participación en el artículo 13 del Código Penal Vigente que a la letra - dice:

ARTICULO 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de - cualquiera especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxilién a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Existen en la participación diversos grados en relación a la parte que cada sujeto realiza en la comisión del delito. Autor se denomina al que pone una causa eficiente para la producción del delito; al ejecutar una conducta física y psíquicamente relevante, la doctrina considera que con la contribución física o con el ánimo se considerarán autores del delito; por lo cual resultan que existen autores materiales y autores intelectuales. Si varios sujetos ejecutan se les llamara co-autores, los auxiliares indirectos son llamados cómplices. "El autor mediato del que habla Sebastián Soler, no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento". (114)

Siguiendo a Maggiore podemos decir que la participación se clasifica según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia:

a).- Según el grado.- Principal y Accesoría, la primera atiende a la consumación del delito, la segunda a su preparación.

b).- Según la calidad.- En moral y física; com--

prendiendo la moral: la instigación, así como la determinación a provocación; abarcando la instigación varias especies como lo son: el mandato, la coacción, la orden, el consejo y la asociación.

La participación es Moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral de la contribución del autor principal, es Física, si esa contribución es de carácter material, realizándose dentro de la fase ejecutiva del delito.

Cuando el sujeto quiere el hecho, pero quiere — que lo produzca otro existe la Instigación. La Determinación o provocación se dará cuando el sujeto aprovecha la idea ya existente de otro realizando actos o consejos con el objetivo de dar forma y reforzar la idea inicial, para finalmente hacerlo que ejecute el delito.

Por lo que respecta a las especies de la instigación podemos decir que: El Mandato se dá encomendado a otro la ejecución de un delito, beneficiando al que ordena. La Orden es una forma de mandato y la impone el superior al inferior. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza.

El Consejo es la instigación que se hace a alguno para inducirlo así a cometer el delito, para el provecho-

del instigador. La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar el delito en beneficio de todos los asociados.

c).- Por lo que hace al tiempo.- Es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito, y en ese momento se precisa la intervención que lleva a cada partícipe, concomitante, si la temporalidad está relacionada al momento mismo de la ejecución del delito y posterior toda vez que — son actos que se ejecutan después del acontecimiento, pero — existiendo acuerdo previo.

d).- Según su eficacia.- De acuerdo con la naturaleza del delito, puede ser necesaria y no necesaria, ya — sea que el ilícito exija o nó, para su comisión el concurso de varias personas..

La Participación en el Delito a estudio.- Con base en las hipótesis contenidas en el artículo 13 del Código Penal, podemos establecer que en nuestro delito se pueden — dar los cuatro casos de participación contenidas en el aludido precepto.

Específicamente en la fracción I del artículo 13 del Código Penal, la participación existirá cuando el sujeto activo conciba acaparar u ocultar artículos de primera nece-

sidad o de consumo necesario contando con el concurso de per-sonas que con todo conocimiento de causa le ayuden tanto con maniobras físicas, o con ideas, o con posibles financiamien-tos y en algunos casos hasta con canonjías de tipo político.

Por lo que hace a la fracción II existirá cuando una persona estimule a otra a que cometa o ejecute el acaparamiento de los artículos a que hace referencia el ilícito - objeto de nuestro estudio.

Así también estaremos en presencia de la frac-
ción III cuando algún sujeto preste ayuda de cualquier espe-cie para que se pueda ejecutar el acaparamiento u oculta-ción así como también la injustificada negativa de vender,- con objeto de obtener un alza en los precios de los multici-tados artículos.

Y por último en lo que corresponde a la frac-
ción IV del citado artículo 13, trata de la coparticipación- de los delitos, pudiendo también aparecer como delito autóno-mo, que viene a ser el encubrimiento, contemplado por el ar-
tículo 400 de nuestro Ordenamiento Penal Positivo.

La distinción que se establece entre esta frac-
ción comentada y el artículo que enmarca el delito de encu-brimiento es la siguiente: si existió acuerdo previo para -
llevar a efecto la comisión de un ilícito estaremos en pre-

sencia de la coparticipación, en tanto que si por el contrario no existió acuerdo previo respecto de la comisión del delito y el auxilio fué prestado posteriormente a la realización de la acción delictuosa existirá el encubrimiento.

6.- El Iter Criminis.

A.- Su concepto y Fases.- Al referirse al Iter - Criminis, Castellanos Tena indica que "el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tenta---ción en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero - o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento". (115)

Para Pavón Vasconcelos el iter criminis comprende "el estudio de las diversas fases recorridas por el delito de su iniciación hasta su agotamiento". (116)

Al respecto Jiménez de Asúa manifiesta que "el - Iter Criminis supone la investigación de las fases por las - que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento.- Todo lo que ocurre desde la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es todo lo que pasa desde que la idea entre en él hasta que consigue el logro de sus afanes". (117)

En los delitos culposos, no se presentan estas etapas puesto que estos se caracterizan porque en ellos la voluntad no es encaminada a la producción del hecho descrito en el tipo, por lo tanto el iter criminis, solo se presentará en los delitos dolosos en los cuales la voluntad está proyectada precisamente a la producción del hecho ilícito.

Existen en el iter criminis dos fases: una interna y otra externa, arrancada la primera desde la iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse esta; la segunda — principia con la manifestación y termina con la consumación. En la base interna se presentan tres etapas que son: Idea — criminosa o ideación, deliberación y resolución.

La idea criminosa aparece en la mente humana como la tentación de delinquir, la cual puede ser acogida o deseada por el sujeto, más si este la acepta puede surgir la deliberación posteriormente.

La deliberación es la meditación que se hace sobre la idea criminosa, llevando a cabo una consideración valorativa entre el pro y el contra que la misma entraña. Podemos decir que se entabla una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

La Resolución.— El agente después de meditar lo-

que va a hacer, toma la decisión de poner en practica su deseo de cometer el delito; más su voluntad, aunque firme no ha salido al exterior, solo existe como mero propósito en su mente.

La Fase Externa abarca desde el instante en que se manifiesta el delito y termina con la consumación; asimismo comprende también tres etapas manifestación; preparación y ejecución.

La Manifestación, se presenta cuando la idea crimiosa aflora al exterior; surge ya en el mundo de relación, más simplemente como idea o pensamiento exteriorizado.

La preparación son los actos preparatorios producidos después de la manifestación y antes de la ejecución.

La ejecución puede presentarse en dos diferentes aspectos: Tentativa y consumación; en aquella esta contenido un principio de ejecución consistente en ejecutar algo en relación con el verbo principal del delito de que se trate; en tanto que la consumación es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Mariano Jiménez Huerta al referirse a la partici

pación y a la tentativa hace la siguiente consideración "la naturaleza jurídica que los preceptos legales sobre tentativa y participación contenidos en la parte general de un Código Penal es la de ser auténticos dispositivos legales amplificadores del tipo penal". Agregando que "los indicados dispositivos legales amplificadores del tipo tienen distinta naturaleza. El de la tentativa reviste exclusivamente carácter objetivo; la base de una figura típica se ensancha y -- aprehende un comportamiento que, si bien va dirigido a la ejecución de un hecho típico, encarna un momento ejecutivo anterior al que la figura describe; el de la participación tiene una naturaleza eminentemente personal y, a su vez, también -- objetiva; por su función se amplifica la figura a personas -- diversas de la mencionada en la descripción típica con la -- abstracta expresión de "el que haga....." o "el que omita".. y, simultáneamente, a conductas que aunque concomitantes, -- son distintas de las que describe la base típica". (118)

Respecto a la tentativa Castellanos Tena manifiesta que está constituida por "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". -- (119)

Asimismo el aludido jurista hace una clasificación de la tentativa: en la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado.

Surgiendo la primera cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, más el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la segunda, se realizan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos necesarios para la producción de dicho resultado, y consecuentemente éste no llega a presentarse.

Se ha establecido que en la tentativa acabada el delito se realiza subjetiva, pero no objetivamente, mientras que en la tentativa inacabada no se consuma el delito ni subjetiva ni objetivamente.

El fundamento de la tentativa se encuentra contenido en el artículo 12 del Código Penal Vigente, que a la letra dice: Artículo 12. "La Tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

B.- El Iter Criminis en el delito tipificado en la fracción I del artículo 253 del Código Penal para el Dis-

trito y Territorios Federales.- Como nuestro delito es cometido en forma dolosa, consecuentemente el sujeto activo de dicho ilícito recorre todas las fases del iter criminis. Es decir que el sujeto que concibe la idea de acaparar u ocultar artículos de primera necesidad o de consumo necesario, - así como también negarse a vender injustificadamente los mismos con el objeto de obtener un alza en los precios de dichos artículos; estará en la primera fase del iter criminis identificada como la ideación.

Posteriormente medita la idea de llevar a cabo - cualquiera de las conductas anteriormente detalladas, valorizando los pros y los contras que obtendrán al realizar esas actividades, colocándose así en la segunda fase interna del iter criminis. Continúa por el sendero criminoso y tomando - la decisión de realizar alguna de dichas actividades, sin exteriorizar su pensamiento terminando aquí la fase interna - del iter criminis con la resolución.

A continuación el autor de nuestro delito expresa, manifiesta a alguna persona de su confianza, que va acaparar u ocultar artículos de primera necesidad, o bien se niega a venderlos con objeto de encarecerlos, exteriorizando así su idea, con la manifestación de la misma. Después consigue el capital que le permita adquirir dichos artículos, o bien si se encuentran a su disposición los oculta, escogiendo el lugar idóneo para tal efecto, así como también la forma y precio en que habrá de venderlos.

Por lo que toca a la ejecución en sus dos formas, tentativa y consumación, diremos que se pueden presentar las dos especies en el delito objeto de nuestro estudio. La consumación se dará cuando el agente del delito, acapare, oculte o se niegue a vender artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el ánimo de encarcerarlos. Respecto a la tentativa estableceremos que se puede presentar en sus dos aspectos, se presentará la acabada, la tentativa acabada se puede presentar en la especie, si pensamos que un determinado sujeto, con la intención de obtener el acaparamiento o monopolio de azúcar, solicita y después de realizar una serie de trámites, logra asegurar en un ingenio la venta de ese artículo de primera necesidad, más su objetivo no es alcanzado, en virtud de que en el referido ingenio estalla una huelga, motivo por el cual no pudo ser surtido su pedido, frustándose así el pretendido acaparamiento de dicho artículo.

Por lo que hace, a la tentativa inacabada, y -- aprovechando el ejemplo anterior, estimo, que ésta se presentará, cuando el sujeto solicita y después de realizar los -- trámites idóneos, no le es autorizada la venta del artículo -- multicitado.

7.- Concurso de Delitos.- Al hablar del concurso de delitos Fernando Castellanos Tena nos manifiesta "en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones pena-

les; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser material e ideal".
(120)

El concurso ideal o formal se presenta cuando — con una sola actuación, se infringen varias disposiciones legales; dicho en otra forma, con una sola acción u omisión se colman dos o más tipos legales, y por lo mismo se producen — diversas lesiones jurídicas, a los bienes tutelados.

Aplicando las anteriores ideas al ilícito objeto de nuestro estudio, estamos en posibilidad de afirmar que de ninguna manera se puede presentar el concurso ideal.

Respecto del concurso material diremos que se — presenta cuando un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales, las cuales ejecutó en diferentes actos.

En relación al delito objeto de este examen, des de luego carece de relevancia, el pensar que al cometer un — acaparamiento, o bien una ocultación de un artículo de prime ra necesidad, el agente cometió otras violaciones penales, — ya que en este supuesto existen figuras específicas que dan solución a esta problemática.

A.- Delito Continuado.- Cuello Calón estima que el delito continuado existe cuando el agente; con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, - cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva - no constituye más que la ejecución de un solo y único delito". (121)

La fórmula más socorrida para explicar en que consiste el delito continuado se resume indicando que se presentará cuando existe unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica. Teniendo siempre presente que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Consideramos que el delito continuado sí se presenta en nuestro ilícito, ya que es típico que para poder -- realizar el acaparamiento el agente tiene que realizar va-- rios actos encaminados al logro de su propósito, produciendo una sola lesión jurídica. También se dará cuando el agente - oculta la mercancía diariamente con la intención de propi-- ciar su escasez y consecuentemente llegar a obtener un lucro.

B.- Acumulación.- Esta se presenta como conse-- cuencia de la presencia del concurso real o material, que como anteriormente manifestamos existe cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin ha-- ber recaído ninguna sentencia por alguno de ellos, el cual -

se puede configurar lo mismo tratándose de ilícitos semejantes (tres o cuatro robos), que con relación a otros diferentes delitos (fraude, homicidio, violación), cometidos por un mismo sujeto.

Existiendo tres sistemas para su represión siendo a saber la acumulación material, absorción y acumulación-jurídica, reglamentados por nuestro ordenamiento penal en — los artículos 18 y 64 consistentes en sumar las penas de cada delito (acumulación material), imponer la pena del delito de mayor importancia (absorción) y por último tomando como — base la pena del delito de mayor importancia, pudiendo aumentar en relación con los demás delitos, tomando en cuenta la personalidad del agente (acumulación jurídica), que a la letra dice:

Artículo 18.— "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita".

Artículo 64.— "En caso de acumulación se impon—drá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda ^{exceder} exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52".

8.- La Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor.- En virtud de que el derecho no puede ser estático, sino por el contrario debe ser dinámico para así poder regular de una manera positiva las relaciones de la colectividad, a la cual debe su existencia, es necesaria su actualización paralela con el desarrollo económico y social de los estados; así pues y buscando dicha armonía nuestros legisladores crearon la Ley Federal de Protección al Consumidor que fué publicada el día 22 de diciembre de 1975, entrando en vigor el 5 de febrero de 1976, dando nacimiento, junto con esta legislación a la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad con personalidad jurídica y patrimonio social, con funciones de autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

Los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor son: PUBLICIDAD Y GARANTIAS: Se exige que la publicidad sea veraz y comprensible, prohibiendo las leyendas o indicaciones que induzcan al error.- OPERACIONES DE CREDITO: Se intervendrá con las autoridades en las fijaciones de las tasas máximas de intereses y los cargos máximos adicionales en contratos de crédito al consumidor.- VENTAS A DOMICILIO.- Se protege fundamentalmente el gasto familiar.- CONTRATOS DE ADHESION.-Se vigilará que dichos contratos no contengan cláusulas de prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores u obligaciones inequitativas.

Ahora bien, la labor de la Procuraduría Federal al Consumidor, abarca desde el simple trámite administrativo de una queja, hasta el complejo procedimiento de representar los intereses colectivos de los consumidores.

A continuación daremos una visión general de la tramitación de una queja. Esta puede ser presentada en forma personal, en dicho caso tendrá que llenar una forma que contiene todos los requisitos necesarios; por escrito, la cual se presentará en la Oficialía de Partes y por último el reporte telefónico.

La primera fase de dicha queja, consistirá en estudiarla para ver si la dependencia es o no competente, en caso de no serlo se archivará y llevará la nota de improcedente; en caso de ser competencia de la Procuraduría, ésta mandará a verificar o comprobar mediante un cuerpo de verificaciones, los cuales han sido debidamente preparados tanto en el aspecto técnico, como en el trato con el público. La verificación es de gran trascendencia porque se verá que el principio de buena fe siempre impera en dicha institución. El estudio de la queja es analizada y verificada en forma muy meticulosa para no cometer abusos o excesos de los cuales siempre se quejan.

Una vez que ha sido verificada la queja, se gira citatorio a ambas partes para que ante un conciliador (en la

actualidad se cuentan con 14 elementos, los cuales son profesionales con basta experiencia) se oigan a las partes; de esta audiencia, resultan las siguientes consecuencias jurídicas: a).- Se llega a un acuerdo, b).- Las partes pueden nombrar árbitro a la Procuraduría, c).- Inconformarse alguna de las partes para llegar su asunto ante los Tribunales competentes. En el primer caso, sobran comentarios, en el segundo la decisión de la Procuraduría tendrá efectos de un laudo, o sea de una sentencia que no puede ser modificada y en el último caso el interesado se llevará copia certificada de dicha actuación, siendo necesaria porque de no anexarla a su demanda, no le dará entrada en los tribunales a que se dirija.

Si de la denuncia o queja se desprenden anomalías o deficiencias de una una autoridad, proveedor o consumidor, están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, los datos e informes que se solicitaron. De manera que el legislador pretende, como deber ser, una cohesión entre todas las dependencias para el mejoramiento y la solución de los problemas de una sociedad.

Consideramos que después de haber realizado el análisis de la punibilidad y presentado una breve semblanza de lo que es y los objetivos primordiales de la Procuraduría Federal del Consumidor, hemos terminado de realizar el estudio dogmático de la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Distrito Federal, relativo a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, estaremos ya en condiciones de emitir algunas consideraciones a título de conclusiones.

CONCLUSIONES

Toda vez que anteriormente hemos explicado el contenido jurídico así como las consecuencias que produce tanto al Estado, como a la sociedad, estamos en condiciones de emitir algunas consideraciones finales tanto de tipo práctico como de tipo jurídico, en relación a la problemática que entaña el delito analizado.

Con el propósito de proponer algunas medidas tendientes a evitar los numerosos fenómenos de monopolios que sufre nuestro país y que provocan desde luego, una verdadera sangría a la economía del pueblo principalmente a los núcleos de ingresos menores, explicaremos el origen de dicho acontecimiento, principiando por referirnos al aspecto relativo a los productos del campo, en relación a las cuales se contempla una desorbitante especulación que da origen a un incremento en los precios de dichos artículos que oscila entre un 500% hasta un 700%; situación que se debe a la acción de los acaparadores, coyotes y especuladores que se desenvuelven en el ámbito comercial del país, principalmente en los comercios de venta al menudeo.

La actividad de los mencionados intermediarios es desastrosa, actuando como un freno de la producción, puesto que los agricultores obtienen cuando mucho de un 20 a un 30% de los precios a los que finalmente son vendidos sus productos.

Por otra parte se ha demostrado que el 72% de los productos que llegan a la ciudad de México van destinados a los mayoristas y que tan solo el 28% entra al mercado, para su libre circulación.

Ante este panorama el consumidor se ve imposibilitado para poder adquirir a precio justo los productos que le son necesarios, ya que el productor no cuenta con medios que le permitan vender directamente a los centros de abastos ni a los consumidores, por lo que se ve obligado a entregar su mercancía al comprador regional. Este, a su vez la vende a un precio mayor, a pesar de que sus erogaciones son mínimas, después la adquiere el revendedor llevándola a los centros de distribución donde los bodegueros la compran a precio más elevado todavía, situaciones estas que permiten, como asentamos anteriormente, que el consumidor pague de 5 a 7 veces más, el precio que por sus artículos percibió el productor.

Las bodegas continúan el ciclo de la carestía vendiendo a mayoristas, medio mayoristas y detallistas, haciendo que el producto recorra hasta 5 intermediarios, provocando fatalmente la inevitable carestía.

Desde luego y sin tratar de negar el derecho al ejercicio del comercio, pero sin frenar la voracidad de los intermediarios que manejan la comercialización de los produc-

tos del campo, proponemos algunas medidas, las cuales ha--
pesar de ser conocidas no se han puesto en práctica, entre--
las que se cuentan:

a).- La creación de un sistema de centrales de--
abastos estratégicamente situados en el país, a fin de acer--
car al productor los medios necesarios para la comercializa--
ción de sus propios productos, con las que desde luego se --
evitaría el paso de los artículos por 5 o 6 intermediarios--
acortándose el camino entre el productor, el detallista y --
el consumidor.

b).- Otra medida que produciría buen resultado--
sería el hecho de que el Estado estuviese dotado de mayores--
facultades, así como instrumentos que estimularán la capaci--
dad productiva de alimentos, orientando también a los produc--
tores a fin de que sembraran los productos más solicitados --
por las clases económicamente débiles, garantizando asimismo
la compraventa de los mismos a un precio justo, mediante una
amplia red comercial cuyo titular sería el Estado.

Otro aspecto que ha constituido un verdadero mo--
nopolio, es el que se observa en los grandes almacenes, ta--
les como: Gigante, Aurrerá, Comercial Mexicana, Blanco y --
otros que operan no solo en el Distrito Federal sino en las --
más importantes ciudades de la República, toda vez que estos
centros comerciales son los que acaparan miles de toneladas--

de productos de primera necesidad, pagando por ellos cantidades pequeñas las cuales son multiplicadas injustamente al fijar precio de venta de dichos artículos.

El remedio para aliviar esta situación consistiría en que el Estado se encargue de fijar y vigilar los precios, debiendo también intervenir en la vida interna de las empresas a fin de supervisar sus egresos, teniendo en cuenta sus gastos incluyendo (depreciación de equipo, pago de dividendos, sueldos, impuesto, etc.), para de esta manera poder tener cabal conocimiento de las fabulosas ganancias de esos almacenes, y poder aplicarles los impuestos proporcionales a sus ganancias reales y establecer desde luego controles de precios acordes a dicha realidad.

Por lo que respecta a otras esferas, debemos destacar la situación que existe en el medio informativo y periodístico de nuestra nación ilustrando este estado, los siguientes ejemplos:

En nuestro país existen 50 periódicos diarios, - de los más importantes, que pertenecen al menos titularmente a sólo 15 personas. Y por lo que respecta a las radiodifusoras indicaremos que hay 442 que son propiedad de únicamente 13 empresas. Por último al referirnos a la televisión estableceremos que de las 85 estaciones televisoras 78 son manejadas por una sola empresa.

De todo lo anterior es fácil desprender, que en este campo también tiene vida plena el monopolio, en grado tal, que esta cercano de convertirse en absolutista.

Situación que solamente puede aliviarse mediante medidas que con carácter de urgencia debe de adoptar el Ejecutivo a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su caso crear un Departamento, y hasta porque no crear otra Secretaría.

Otro campo en el cual ha podido proliferarse el monopolio sin duda lo constituye el servicio de transportes en sus diversas especies (foráneos, urbanos y coches de alquiler) contando desde siempre con la apatía y en algunos casos con el favor de las autoridades correspondientes, puesto que de todos es sabido que dicha actividad ocupa un lugar preferente en los negocios de los políticos retirados.

Después de haber expuesto los ejemplos más frecuentes en donde hace acto de presencia el monopolio, podemos establecer que si se observara lo preceptuado por el delito objeto de nuestro estudio, no se darían reposo nuestras autoridades para tan sólo iniciar las averiguaciones relacionadas con las denuncias que fueren presentadas por la comisión de un monopolio, o bien por cualesquiera de los conductos consignados por nuestro legislador, por lo cual consideramos necesario dotar a los órganos administrativos de mayor fuerza a fin de que puedan imponer fuertes sanciones que po-

drían consistir en multas y aún en la incautación de las mercancías objeto del monopolio.

Así también consideramos que el hecho de que fue se reformado el artículo 11 de nuestro Código Penal evitaría que siga sirviendo de refugio a las personas morales en la comisión de diversos delitos.

respecto a la labor que han verido desempeñando, tanto la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como, la Procuraduría Federal del Consumidor, podemos afirmar que a pesar del poco tiempo de vida jurídica con que cuentan, relativamente han justificado su existencia, toda vez que han logrado bastantes conquistas, específicamente en lo relacionado con las operaciones de ventas a crédito, así como, también en lo relativo a los contratos de Adhesión puesto que gracias a sus atinadas intervenciones se ha logrado evitar, aunque no de manera total y absoluta los abusos que cometían los comerciantes dedicados a la venta de artículos en abonos; por lo que respecta a todos aquellos contratos que contenían cláusulas tendenciosas, oscuras y lesivas para los intereses de los consumidores se logró su correspondiente nulidad.

Sin embargo, le han sido sometidas a la jurisdicción de esa Institución bastantes problemas que aún no han podido ser resueltos de una manera definitiva, como lo son, todos aquellos conflictos derivados de la devaluación de - -

nuestra moneda, situación ésta que se proyectó en relación directa a las operaciones que se realizaron teniendo como base de transacción el dolar, como lo fueron las compras de maquinaria, de automóviles los viajes al extranjero a crédito, etc.

Por lo que corresponde al análisis jurídico que realizamos, consideramos de interes resaltar las siguientes cuestiones:

1.- El delito tipificado en la fracción I del artículo 253 de nuestro Código Penal, reúne todos los elementos que regularmente contiene todo ilícito penal: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, y la Punibilidad como elemento no esencial del delito.

2.- Atendiendo a la clasificación general del delito, nuestro precepto en estudio queda clasificado de la siguiente manera:

A).- En función de su gravedad.- Es un delito.

B).- Por su resultado.- Es un delito formal, --- pues hasta con la simple conducta del agente al acaparar se ocultan los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, tratando de obtener el control de su precio, sin ser necesaria la producción de un resultado.

C).- Por el daño que causa.- Es un delito de peligro, aunque excepcionalmente pudiera ser de daño.

D).- Por su duración.- Es normalmente un delito-continuado toda vez que generalmente se presenta bajo el concurso de varias acciones y una sola lesión jurídica. Pudiendo presentarse bajo la figura del delito instantáneo.

E).- En función de su estructura o composición.- Es un delito simple, puesto que es integrado por una sola figura delictuosa.

F).- Por el elemento interno o culpabilidad. Es un delito necesariamente doloso.

G).- Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la acción típica.- Puede adoptar indistintamente cualquiera de las dos formas es decir puede ser consumado por una sola persona o bien por varias personas.

H).- Por el número de actos integrantes de la acción típica. Puede ser unisubsistente cuando con un solo acto se consuma y plirisubsistente cuando consta de varios actos.

I.-) Por la forma de su persecución.- Es un delito perseguible de oficio.

J).- En función de la materia.- Pertenece a los delitos del Fuero Federal, agrupado en el capítulo correspondiente a los delitos contra el consumo y la riqueza nacional.

3.- La conducta en este delito puede asumir dos formas; de acción por lo que respecta al acaparamiento, y de omisión en lo que se refiere a la ocultación injustificada - negativa de vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

4.- La Ausencia de Conducta.- En nuestro delito no se presenta ningún excluyente por falta de conducta.

5.- Los Elementos Típicos en el delito a estudio, son los siguientes:

A).- Calidad en los sujetos.- No es necesaria -- ninguna calidad en los sujetos.

B).- El Objeto Material.- Son los consumidores - de los artículos de primera necesidad.

C).- El Objeto o Interés Jurídico Tutelado. Es - la economía nacional específicamente en su renglón relativo- al consumo de las mercancías de primera necesidad.

D).- Referencias Temporales.- En el tipo no se - hace indicación alguna al lugar o al tiempo en donde se pue- da cometer el delito.

E).- Elementos Subjetivos de Culpabilidad.- No - exige ninguno nuestro delito.

F).- Medios Específicos de Comisión.- Tampoco es requerido alguno.

6.- Clasificación del Delito, en relación al ti- po:

A).- Por su composición.- Es anormal por ser ne- cesaria la valoración del juez en lo relativo a los concep- tos "acaparamiento", "artículos de primera necesidad o de - consumo necesario" e "injustificada negativa para venderlos".

B).- Por su Ordenación Metodológica; es un tipo- fundamental, pues no necesita de otro para su integración.

C).- Por su autonomía es un delito autónomo.

D).- Por su formulación.- Pertenece a los de formulación casuística.

E).- Por su resultado queda comprendido dentro del grupo de los tipos de daño, ya que realmente es lesionado el bien jurídico tutelado por la norma.

7.-La Atipicidad en nuestro Delito, solamente se presentará si falta el objeto material o el objeto jurídico.

8).- Las Causas de Justificación no se presentan en ninguna de sus especies en nuestro delito.

9.- Las Causas de Inimputabilidad no se presentan en nuestro delito, sino con exclusión únicamente de la que se refiere a que nuestro delito pueda ser cometido por un menor de 18 años.

10.- Nuestro delito solamente se puede presentar bajo la forma dolosa.

11.- Las Causas de Inculpabilidad que se pueden presentar en nuestro delito son: Error de hecho invencible, y la coacción sobre la voluntad.

12.- La pena de nuestro delito es: Multa de Cien a Cincuenta mil pesos y prisión hasta de nueve años.

13.- No encontramos ninguna Excusa Absolutoria - en este delito; por lo tanto es siempre punible.

14.- La participación en nuestro delito se presenta en sus cuatro formas: hay autores Directos, se puede presentar la instigación, se presenta también la Complicidad, y puede presentarse la Coparticipación si hay acuerdo anterior a la comisión del delito, y encubrimiento si no hay acuerdo anterior.

15.- Se puede desarrollar a lo largo de la fase externa del Iter Criminis: hay Manifestación, Preparación, - Consumación, presentándose dentro de esta última fase la tentativa en sus dos formas; la acabada referida a la primera hipótesis de conducta contenida en nuestro ilícito y la acabada en relación a la segunda hipótesis del mismo, toda vez que esta se consuma con la simple ocultación.

16.- Es nuestro delito solamente puede presentarse el concurso material así como el delito continuado.

17.- Concurso Aparente en Leyes.- Resepecto a es-

ta situación indicaremos que se presenta de manera general - entre los preceptos que integran el contenido de nuestro ilícito y en algunas disposiciones de la Ley Federal al Consumidor toda vez que existe identidad respecto de los bienes que tutelan.

Concluyendo señalaremos que el precepto objeto - de este análisis tiene una vigencia plena, más en la práctica carece de positividad jurídica por todo lo cual consideramos que son de emergencia las siguientes medidas:

A).- Hacer efectiva su aplicación.

B).- Las penas señaladas en nuestro artículo, - deben ser aumentadas pues no resultan congruentes con la conducta que describen y el bien jurídico que tutelan.

C).- Toda vez que ha sido creada la Procuraduría Federal del Protección al Consumidor es necesario que se vea dotada de facultades propias que le permitan llevar a cabo - los fines para los cuales se le dió nacimiento, pudiendo ordenar multas, arrestos y aún incautación de las mercancías - que en un momento determinado puedan ser objeto de especulación teniendo como medio comisivo el acaparamiento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Saturnino Calleja, S.A. Trad. de la Novena Edición Francesa por Dn. José Fernández González, Madrid, 1924 fojas 455, número 445-2
- 2.- El espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo, o versión española por Enrique Principe y Satorres, Quinta Tirada, Tomo II, Pág. 280 Nota 413.
- 3.- Antonio Xavier Pérez y López, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, Imprenta de Manuel González, Madrid MDCCXCI, Tomo I Pág. 12
- 4.- Enciclopedia Practica Jac son WM. Jackson Inc. Editores-México, 1950, Tomo VII, Pág. 190 segunda edición.
- 5.- Ciali Lionello, Historia Económica, Edit America, Trad. de José Araujo Núñez, México, 1940, Págs. 85 y 86. Asimismo Historia Universal Espasa Calpe, Trad. de Manuel García Moreto, Madrid 1951, Tomo II Pág. 501 y 502.
- 6.- Teatro de la Legislación Universal de España e Indias Im

prenta de Sn Antonio Espinosa, Madrid, MDCCXCVII, Tomo - XII, voces escaces granos, Tomo XIX Págs. 217 y 218 Tomo XX, Págs. 484 y 485.

7.- Ley 2. Tit, 7, D. Alonso X.

8.- Antonio Xavier Pérez y López. Ob. Cit. Tomo XIX, Págs. 219

9.- Antonio Xavier Pérez y López Ob. Cit. Tomo XXV, Págs. 488 y 489.

10.- Herber Spencer, Los Antiguos Mexicanos, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, Trad. de Daniel y Genaro García 1896, Pág. 33.

11.- Evolución del Derecho Penal, México y la Cultura Sría. - de Educación Pública, México, 1946, Pág. 920.

12.- Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultural, México 1931, Pág. 163 y 164.

13.- Así lo expresa la Ley 4 Tit. I Lib. "Que las Leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían las Indias para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas, después que son cristianos, y que-

- no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos". Toribio Esquivel Obregón. Acuntes para la Historia del Derecho en México, Edít. Polis México, D.F., 1938 Tomo II Págs. 92 y 93.
- 14.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Por orden de Carlos II y de Real y Supremo Consejo de Indias, Cuarta Impresión por la viuda de D. Joaquín Ibarra Impresora de dicho Real y Supremo Consejo, Madrid - - MDCCLXXXI Tomo II libro IIII, Tit. XIIIII Pág. 50.
- 15.- En la misma Recopilación Cit. Tomo II Pág. 195.
- 16.- Código Penal para el Distrito Federal Territorios de la Baja California. México, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval. 1871 Tit. Octavo Cap. XIII. Págs. 227 y 228.
- 17.- Código Penal Vigente, José Barroso Arrieta. Talleres de J. Casamajo Barcelona. MCMVII. Lib. II. Tit. XIIIII Cap. V Págs. 444, 445, 446 447.
- 18.- José M. Barroso y Arrieta. Ob. Cit. Págs. 444, 445, 446, 447.

- 19.- Secretaría de Gobernación, Diciembre de 1952, Diario Oficial 31 de Diciembre de 1952, Página 2.
- 20.- Secretaría de Gobernación, Diciembre de 1952. Ob. Cit.
- 21.- Secretaría de Gobernación, Diciembre de 1952. Ob. Cit.
- 22.- Secretaría de Gobernación, Enero de 1955, Diario Oficial 5 de enero de 1955, Página 3.
- 23.- Espasa Calpe S.A., Madrid, Río Rosas 24, Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo XV, Página 795.
- 24.- Espasa Calpe S.A., Madrid, Río Rosas 24 Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo LI, Página 795.
- 25.- Espasa Calpe S.A., Madrid Río Rosas 24, Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo II Página 918.
- 26.- Maestros y Alumnos de la Facultad de Comercio y Administración, Introducción a la Comercialización Editorial-- Limosa, México 1973, Páginas 30 y 31.
- 27.- Carranca y Trujillo, Código Penal anotado. México 1971, Editorial Porrúa S.A., Páginas 629 y 630.

- 28.- Espasa Calpe S.A., Madrid, Rfo Rosas 24, Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo XXXIX, Página 654.
- 29.- Carranca y Trujillo, Código Penal Anotado, México 1971, Editorial Porrúa, S.A., Página 630.
- 30.- Espasa Calpe S.A., Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo XIV, Página 621.
- 31.- Artur Seldon y F.G., Pennance Diccionario de Economía,- Oikos Tau S.A. Ediciones Villazor, Barcelona, 1968, Página 445.
- 32.- Espasa Calpe S.A., Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo XXII, Página 1545.
- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 34.- Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires, Lavalle 1328, Editorial Omeba 1962, Páginas 345 y-346.

- 35.- Artur Seldon y F.G. Pennance, Diccionario de Economía - Dikos Tau, S.A. Ediciones Villazor, Barcelona 1968, Página 1545.
- 36.- Espasa Calpe S.A., Barcelona, Calle de Cortés 579, Tomo XVIII, Página 1617.
- 37.- Fenech Enciclopedia, Práctica de Derecho, Editorial Labor, S.A., Barcelona Cermen 16, 1952, Vol. I, Páginas - 502 y 503.
- 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39.- Soler Sebastián, Derecho Penal, Argentino, Tomo I, Página 36.
- 40.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Página 8,- 8a. Edición.
- 41.- Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Páginas 27 y 28 Edición 1946.
- 42.- Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Página 17, 4a, Edición.

- 43.- Garcilopez Adolfo de Miguel, Derecho Penal Página 7.
- 44.- Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. Pág. 8
- 45.- Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Página 19, Citado por - Raúl Carranca y Trujillo.
- 46.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Página 22, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1971.
- 47.- Rivera Silva Manuel, El procedimiento Penal, Página 17.
- 48.- Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. Página 254.
- 49.- Soler Sebastián, Ob. Cit. Página 230, Tomo I.
- 50.- Soler Sebastián, Ob. Cit. Página 233.
- 51.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Página 37. Ed. Porrúa 1960.
- 52.- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Páginas 193 y 194.
- 53.- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial A. Bello Caracas, Página 256.
- 54.- Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. Página 236.

- 55.- Porte Petit Celestino, Importancia de la Doctrina Jurídica Penal, Primera Edición, México 1954, Página 30.
- 56.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 120.
- 57.- Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo 1, 3a. Edición 1964, Página 208.
- 58.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1971, Página 135.
- 59.- Porte Petit Celestino, Ob. Cit. Página 239.
- 60.- Castellanos Tena, Ob. Cit. Página 135.
- 61.- Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit.
- 62.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 137.
- 63.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 125.
- 64.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página. 125.
- 65.- Porte Petit Celestino, Importancia de la Doctrina Jurídica Penal, 1a. Edición, México, 1954, Página 35.
- 66.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 153.

- 67.- Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, Editorial Porrúa, S.A., México 1955, Páginas 15 42.
- 68.- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. 258.
- 69.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 153.
- 70.- Porte Petit Celestino, Ob. Cit. (Imp. Dog. Jurídica). - Página 37.
- 71.- Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. Página 252.
- 72.- Boletín de Información Judicial. Año XIV. Núm. 141, México, D.F., 2 de mayo de 1959.
- 73.- Jiménez Huerta Mariano, La Antifuricidad, Imprenta Universitaria, México 1952, Página 9.
- 74.- Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Nacional, México 1961, Página 309.
- 75.- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Página 249.
- 76.- Jiménez Huerta Mariano Ob. Cit. Páginas 30 y 31
- 77.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Barcelona España 1942, Página 285.

- 78.- Porte Petit Celestino Ob. Cit. Página 41. (Im. Dog. Jurídica).
- 79.- Jiménez Huerta Mariano, Ob. Cit. Páginas 117 y 118.
- 80.- Soler Sebastián, Ob. Cit. Página 74.
- 81.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Páginas 175 y 176..
- 82.- Castellanos Tena Fernando, Ob.Cit. Página 187.
- 83.- Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Páginas 187 y 188.
- 84.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal — Mexicano, Parte General, 2a. Edición, Editorial Porrúa-México 1967, Página 181.
- 85.- González de la Vega René, Comentarios al Código Penal, - la., Edición 1975 Editorial Cárdenas Página 44.
- 86.- González de la Vega René, Ob. Cit. Pág. 44
- 87.- González de laVega René, Ob. Cit. Página 46.
- 88.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. - México 1960, Página 277.

- 89.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Ob. Cit. México 1971. Página 200.
- 90.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo-I, Editorial Robledo, México 1955, Página 202.
- 91.- Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Página 222.
- 92.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 205.
- 93.- Porte Petit Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Primera Edición 1954, Página 46.
- 94.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 209.
- 95.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 210.
- 96.- Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. Página 444.
- 97.- Quello Calón, Ob. Cit. Página 8 Edición Página 290.
- 98.- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Editorial Porrúa, S.A., 1975, Página 293.
- 99.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 214

- 100.- Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Editorial Porrúa — 1971, Página 46.
- 101.- Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. Página 220.
- 102.- Cuello Calón Ob. Cit. 8a. Edición Tomo I, Página 302.
- 103.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 220.
- 104.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 226.
- 105.- Cuello Calón, Ob. Cit. 8a. Edición Tomo I, Página 325.
- 106.- Franco Guzmán Ricardo, mencionado por Castellanos Tena Ob. Cit. Página 230.
- 107.- Semanario Judicial de la Federación, Seta Epoca, Tomo XV, Página 149. Segunda Parte.
- 108.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 245.
- 109.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Edición Sudamericana Buenos Aires 1967, Página 249.
- 110.- Pavón Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa México 1974, Página 401.

- 111.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito Edición Sudamericana Buenos Aires 1967, Página 433.
- 112.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. página 261.
- 113.- Villobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial - Porrúa México 1960, Página 461.
- 114.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Barcelona España 1942, Página 513.
- 115.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit., Página 261.
- 116.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 253.
- 117.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal-- Mexicano, Editorial Porrúa, México 1967, Página 409.
- 118.- Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. Página 459.
- 119.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa México 1972, Páginas 218 y 222.
- 120.- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit., Página 257.

121.- Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Página 271.